



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL
REGULADO POR EL CODIGO DE COMERCIO**



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
GABRIEL VALENCIA TLAHUEL**

MEXICO, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE ABREVIATURAS USADAS

Const.	Constitución Federal de 1917.
CC	Código Civil
C. Com.	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
TJ	Tesis Jurisprudencial
Ap. Sup. C.P.C.	Aplicación Supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
1. La Supletoriedad como Institución.	4
2. Concepto de Supletoriedad.	14
3. Su ámbito de validez	15
3.1. Artículos 1050 y 1051 del Código de Comercio	18
CAPITULO SEGUNDO	
ETAPA DEL CONOCIMIENTO.	
1. Fijación de la Litis	20
2. Demanda	21
3. Contestación de la Demanda	23
4. Excepciones	24
4.1. Clasificación de las excepciones	25
5. Reconvención.	26
CAPITULO TERCERO	
REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA	
1. Concepto	28
2. Ofrecimiento de las pruebas.	29
3. Admisión de las pruebas.	31
4. Desahogo de las pruebas.	31
CAPITULO CUARTO	
LAS PRUEBAS EN PARTICULAR	
1. Prueba Confesional.	34
1.1. El Código de Comercio clasifica la prueba confesional, judicial y extrajudicial.	35
1.2. Ofrecimiento de la Confesional.	35

1.3. Desahogo de la prueba confesional.	36
2. Prueba documental: Pública y Privada.	36
2.1. En cuanto al Ofrecimiento, Admisión y Desahogo.	38
3. Prueba Pericial	39
3.1. Desahogo de la Prueba Pericial.	43
4. Inspección Judicial.	45
4.1. Desahogo de la Inspección Judicial.	47
5. Prueba Testimonial.	48
5.1. Desahogo de la Prueba Testimonial.	50
6. Fotografías, copias fotostáticas y demás adelantos de la ciencia.	53
7. Fama Pública.	55
7.1. Desahogo de la Fama Pública.	57
8. Prueba Presuncional.	58
9. Valor de las pruebas.	60

CAPITULO QUINTO

ALEGATOS Y SENTENCIA

1. Alegatos.	63
2. Sentencia.	67
3. Sentencia Ejecutoriada.	71
4. Ejecución de la Sentencia.	73

CAPITULO SEXTO

CASO DE TRAMITACION ESPECIAL EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

1. Análisis del Art. 1377 del Código de Comercio.	78
2. El Procedimiento Arbitral de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	81
2.1. La Fracción Quinta del Artículo 96 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	83
3. Del Compromiso Arbitral.	85
3.1. Reglas del Procedimiento.	87
3.2. Los Laudos y su Ejecución.	89

CONCLUSIONES	92
--------------	----

APENDICE	97
----------	----

BIBLIOGRAFIA	114
--------------	-----

INTRODUCCION

La realización del presente trabajo obedece a distintas - consideraciones jurídicas de carácter práctico, ya que como veremos a través del desenvolvimiento del mismo, existen graves problemas de fn dole aplicativo pues en sí el Código de comercio en vigor comenzó a - regir el primero de enero de 1890, y desde esa fecha la parte relati- va a la regulación del Procedimiento Ordinario Mercantil, no ha sido reformada, por lo que muchas de sus disposiciones a la fecha resultan inaplicables, por ello en el presente estudio pretendemos hacer un -- análisis crítico con la firme idea de ver hasta qué punto el procedi- miento Ordinario Mercantil requiere ser reformado de acuerdo a las ne cesidades actuales; pues en estos momentos muchas de sus dispsiciones resultan obsoletas y otras inadecuadas a la realidad social actual.

Por otra parte, las causas fundamentales que me motivan a desarrollar este trabajo es que hasta la fecha no existe una regula-- ción detallada sobre este tema, ya que si bién se cuenta con las re-- glas para el funcionamiento y operación de nuestro Procedimiento Mer- cantil, estas son muy vagas y dejan muchas lagunas de Ley, además de que considero omiten varios aspectos importantes en perjuicio de los litigantes y del mismo Organó Judicial.

Cabe hacer resaltar que el Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito Federal, empezó a regir el primero de octubre de 1932, este procedimiento se ha venido reformando y actualizando cons-

tantamente, como se desprende de las reformas realizadas en 1983 y - 1985, tales reformas se han realizado con el fin de responder mejor a las necesidades Jurídico-Sociales que privan en nuestro medio, y por ello consideramos que este ordenamiento cuenta con las normas necesarias que en dado caso pueden SUPLIR las omisiones de el procedimiento Ordinario Mercantil.

En atención a ello el presente trabajo se ha dividido en seis capítulos.

En el primer capítulo se analiza el término "SUPLETORIE--DAD" desde diferentes puntos de vista, con el objetivo principal de - tener una visión general de dicha figura, en este capítulo también se realizan estudios sobre otras figuras que se relacionan con esta como son: "INTEGRACION DE LA LEY" y "LAGUNAS DE LA LEY".

Desde el segundo capítulo y hasta el quinto se realiza un análisis de el procedimiento Ordinario Mercantil con el fin de tener una idea general sobre las fallas que nos presenta el citado procedimiento al mismo tiempo se realiza un estudio sobre las pruebas en general con la intención de saber hasta qué punto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en este caso SUPLE al Ordenamiento Mercantil.

Para tal fin se hacen los respectivos estudios desde la - presentación de la Demanda de Hechos y hasta la Ejecución de la Sen--tencia, ya que de esta manera se puede saber si nuestra Legislación Mer-

cantil, en cuanto a su procedimiento necesita de la aplicación del Ordenamiento Procesal Civil.

En el capítulo sexto, se realiza el estudio correspondiente al Juicio arbitral, como una forma de solución a los conflictos en esta materia, ya que el Código de Comercio da prioridad al acuerdo de voluntades entre las partes, para pactar así el procedimiento Convencional. Procedimiento que en la práctica no se lleva a cabo por representar un sistema conflictivo en lo que toca a la Administración - de la Justicia.

Es por tal motivo que en especial se analiza la conveniencia de regular un Procedimiento arbitral que cumpla con las necesidades de ser un procedimiento sencillo, práctico y expedito. Para tal fin se expone como ejemplo el Juicio Arbitral regulado por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Posterior al Capítulo sexto se anexa un apéndice de jurisprudencias, con el fin de ilustrar nuestro trabajo, con aquellos razonamientos Jurídicos que nuestra máxima Institución Judicial ha considerado procedentes.

En esta forma concluyó el análisis de este trabajo, esperando que sea de utilidad para nuestro seminario.

CAPITULO PRIMERO

1.- La Supletoriedad como Institución

Antes de entrar al estudio de la figura jurídica, denominada Supletoriedad nos ocuparemos en principio, de las fuentes del Derecho Mercantil. Para poder comprender más fácilmente el análisis de la misma, haremos para tal efecto, referencia a diferentes criterios sustentados por distintos autores, con el objeto de llegar a una mejor comprensión de nuestro tema a tratar.

Barrera Graf considera que las fuentes del Derecho Mercantil son de dos formas; Fuentes Formales y Fuentes Materiales, además nos señala que las fuentes del Derecho "Son los modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas"⁽¹⁾

Otro criterio doctrinal sustentado por el maestro García Maynez, nos enumera las fuentes del Derecho Mercantil en "Fuentes Históricas o Cognoscitivas, que están constituidas por los medios materiales en que se exterioriza y se da a conocer la norma jurídica Ej.: los Códigos, los documentos, las inscripciones, etc.

Las fuentes Formales del Derecho como son la Jurisprudencia, la Costumbre, la Legislación y las Fuentes Materiales como la tradición, la naturaleza de las relaciones, la opinión popular, la sentencia del Juez, etc."⁽²⁾

(1).- Barrega Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1957 P. 31.

(2).- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Vigésimo séptima Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 Pág. 51.

El maestro Mantilla Molina, considera tres tipos de fuentes del Derecho: Fuentes Formales, Fuentes Materiales e Históricas o Cognositivas y nos dice "En efecto suelen señalarse como fuentes formales del derecho: la legislación, la costumbre y la Jurisprudencia, las cuales son productoras del Derecho Mercantil, además debe considerarse como fuente del Derecho Mercantil por excelencia a la Legislación Mercantil, ya que una ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada mercantil"⁽³⁾

El citado autor señala también, las fuentes Supletorias y apunta que "como toda legislación, la mercantil presenta lagunas, además hay casos no previstos por el legislador que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales"⁽⁴⁾

Ahora bien, la ley mercantil establece dos formas de colmar estas lagunas, una contenida en el Código de Comercio considerada de aplicación general y otra que contempla la L.T.O.C. y que sólo tiene aplicación con relación a ella.

Estas reglas que señalamos están contenidas en el Artículo 2 del Código de Comercio y el Art. 2 de la L.T.O.C. que más adelante apuntaremos.

(3).- Mantilla Molina E., Derecho Mercantil, Vigésima primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981 Págs. 41 y 42.

(4).- Mantilla Molina E. Ob. Cit. P. 44.

Como pudimos observar, las fuentes se clasifican en Formales, Materiales y Cognoscitivas o Históricas, ideas que desprendemos de la exposición doctrinal vista anteriormente, ahora continuando con el estudio y exposición de nuestro tema, nos ocupamos de realizar un análisis de algunas fuentes en particular. Por tal motivo a continuación expondremos algunas teorías de relevante importancia:

¿Qué significa INTEGRACION DE LA LEY? el maestro Eduardo Pallares considera que por tal debe entenderse suplir las lagunas de la ley o lo que es lo mismo, aplicar una norma jurídica que rija el caso que el legislador no previó. El citado autor apunta: "la integración es de dos clases AUTOINTEGRACION Y HETEROINTEGRACION, la primera se lleva a cabo con elementos tomados de la misma ley y utilizando al efecto, el procedimiento de aplicación por analogía, y la segunda que se da cuando se suplen los vacíos utilizando al efecto, elementos diversos de la ley como son la costumbre, la equidad, las doctrinas judiciales, los preceptos de derecho, etc."⁽⁵⁾ por otra parte considera que la autointegración, no va más allá de la Interpretación Extensiva de la Ley.

A través de la exposición realizada nos percatamos de la importancia que va adquiriendo el Término LAGUNAS DE LA LEY, por lo cual a continuación nos ocuparemos de la exposición del mismo:

(5).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, decimo-cuarta, Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Pág. 425.

Para tal efecto podemos decir que éstas, "Son las omisiones en que incurre el legislador, cuando no prevé en las normas que dicta, algunos casos que en la práctica se presentan".

En relación a la presente idea es importante mencionar las aportaciones que hace el maestro Zitelmann, concluyendo lo siguiente: "En el derecho no hay lagunas, pero en la ley existen inevitablemente. Esto se debe a las improvisaciones del legislador y a la imposibilidad de prever los casos futuros".⁽⁶⁾ Por otra parte el juez no puede abstenerse de fallar en el caso de lagunas de la ley, debiendo colmarlas mediante la aplicación de una norma especial que rija el caso; también debemos considerar que el juez no es libre para aplicar la norma especial, por lo que tiene la obligación de sujetarse a las reglas de integración del ordenamiento jurídico de que se trate, pues esas reglas tienen por objeto evitar la arbitrariedad del juez.

Los procedimientos de Integración adoptados son: la costumbre, la Analogía, los Principios Generales del Derecho y el Derecho Natural.

Como veremos a continuación, la aplicación analógica de la Ley aparece como uno de los medios más eficaces, de integración de los textos legales, esto quiere decir que no es un procedimiento de interpretación, ya que se recurre a ella cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. La aplicación analógica sólo puede justificarse cuando a una situación imprevista

(6).- Zitelmann E. Las Lagunas del Derecho, "Anuales de Jurisprudencia" Tomo XII Pág. 740.

se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica, implica una solución, para una cierta situación de hecho, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquella otra que la ley ha reglamentado; el maestro García Maynez nos dice "La aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación e la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta presenta"⁽⁷⁾

Por lo que toca a la costumbre, como fuente formal del Derecho Mercantil, es muy importante el papel que desempeña en relación con los casos no previstos por la ley, llenando sus lagunas, ya que los textos en algunos casos dan como solución la aplicación de determinadas costumbres o usos que para el efecto pueden colmar alguna laguna que llegare a presentarse.

Continuando ahora con los principios Generales del Derecho, cabe decir, que desempeñan un importante medio de integración, ya que en casi todos los Códigos modernos, estos disponen de que en aquellos casos en que no es posible resolver, una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del Derecho. Entre otros, como el Art. 14 Constitucional, y el 19 del Código Civil, hacen de tales principios el último de los recur-

(7).- García Maynez E. Ob. Cit. Págs. 342 y 343.

cursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El Art. 14 Constitucional en su último párrafo dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales del Derecho.

El artículo 19 del Código Civil nos expone lo siguiente: Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de Ley o a su interpretación Jurídica y, a falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales de Derecho.

Lo que acabamos de estudiar debe aplicarse igualmente a la Ley Mercantil, ya que a ello alude el Art. 2 del Código de Comercio diciendo a falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de Comercio las del derecho común. También el Art. 2 de la L.T.O.C. nos señala en su fracción IV; los actos y operaciones a que se refiere el Artículo anterior se rigen: Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Ahora, para aclarar que debe entenderse por Derecho Común, cabe señalar que el maestro Mantilla Molina hace algunas consideraciones de interés, al respecto, concluyendo que "por Derecho Común debe entenderse el contenido en el Código Civil para el D.F." (B)

(B).- Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 43.

A ésto debemos aclarar que debe tomarse muy en cuenta que los estados en cuanto a Derecho Civil, tienen su propio Código local, por lo cual, debe entenderse que el Derecho Común es el contenido en el Código Civil local, de la entidad en donde se de el caso concreto o en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular; ya que constitucionalmente el Derecho Civil es de la competencia de los estados.

En relación a ésto, podemos decir que a el Código Civil, puede atribuírsele la categoría de la fuente del Derecho Mercantil.

En relación con el punto que estudiamos el maestro Rodríguez Rodríguez, nos expone algunas ideas muy interesantes mencionando lo siguiente "El Derecho Mercantil es Derecho Privado, hay que plantear su relación con la otra rama del Derecho Privado que es el Derecho Civil y señalar si ambos ordenamientos son impenetrables el uno al otro o son dos sistemas de normas que se complementan y si ésto sucede, debemos preguntarnos qué influencia recíproca ejerce el uno sobre el otro y por qué existen como entidades distintas"⁽⁹⁾

A lo anterior, podemos decir, que hasta la doctrina más antigua ha venido reconociendo el carácter general del Derecho Civil y el particular del Derecho Mercantil como una especialización del primero. Ahora bién, el Art. 2 del Código de Comercio, plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rigen por los

(9).- Rodríguez Rodríguez J. Derecho Mercantil, Tomo I, Décimotercera Ed. Editorial Porrúa, S.A. Méx., 1978, Págs. 14 a 16.

de Derecho Común. A ésto podemos concluir que son dos Derechos complementarios, de los cuales el Mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendido de aquel o sea que el Derecho Civil es el supletorio del Mercantil.

También el maestro Joaquín Garrigues, aporta algunos criterios relacionados con nuestro tema y nos dice: "Hemos visto que el Derecho Mercantil no es el derecho único de la materia mercantil, pues el ámbito del Derecho Mercantil y del Derecho Civil en asuntos comerciales es complementario, por eso es natural que una vez agotadas las normas mercantiles, se acuda a la disciplina jurídica matriz que es el Derecho Civil, ya que se considera como un derecho subsidiario del Derecho Privado Mercantil"⁽¹⁰⁾

A continuación nos ocupamos del análisis de la supletoriedad pero dentro del procedimiento civil y el procedimiento mercantil, por tal razón acudimos a la exposición que sustenta el maestro Barrera Graf, al decir que "El Derecho Mercantil derivado de la Codificación Napoleónica se caracterizó, tanto por las normas sustantivas, como por las procesales, éstas últimas respetarán la jurisdicción mercantil que tradicionalmente se había delegado a los consulados y en consecuencia frente a la jurisdicción ordinaria reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles, que regula el proceso propio del derecho común, se dictaron las normas de la jurisdicción comercial"⁽¹¹⁾ Tal división -

(10).- Garrigues Joaquín, curso de Derecho Mercantil, Séptima Edición, editorial Porrúa, S.A. México 1981, págs. 133 a 136.

(11).- Barrera Graf J., Ob. cit. Págs. 20 a 22.

de los dos ordenamientos procesales perdura a la fecha entre nosotros.

Por lo que respecta al Derecho Procesal Civil, el Art. 1051 del Código de Comercio, establece, que a falta de convenio entre las partes interesadas y de disposiciones legales, se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva. Como podemos apreciar, hemos llegado al punto en el que, entramos de lleno a nuestro tema que como ya sabemos, trata del estudio de la figura jurídica de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, en el Procedimiento Ordinario Mercantil del Código de Comercio. En relación a ello cabe apuntar, que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "La supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles de cada estado, respecto del Código de Comercio, no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo para cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otro que indique la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas".⁽¹²⁾ También ha establecido la jurisprudencia que "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a las cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil".⁽¹³⁾

(12).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, actualización IV Civil, 1974-1975, Tercera Sala, ediciones "mayo, segunda Edición 1984, Tesis 1566, Pág. 817.

(13).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, hasta 1955. Tesis 645 y 882, Págs. 1149 y 1630.

En cuanto a procedimientos, nos rige la regla general de supletoriedad del Art. 2 del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el Artículo 1051 del Código de Comercio y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras, envía la aplicación supletoria de la Ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en el proceso mercantil, son las contenidas en el libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles, que abarca los Art. 1049 al 1414 del citado código.

Por lo tanto, si hay laguna legal en estos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes; pero si no hay convenio de las partes ni disposición aplicable en el libro quinto del Código de Comercio, entonces es aplicable supletoriamente la Ley de Procedimientos local respectiva.

Cabe hacer mención que en la República Mexicana, cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal en el Código de Comercio, ni convenio entre las partes.

El maestro Rafael de Pina, nos señala que "debe considerarse que la Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, es sólo temporal, ya que sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por la Ley, en tanto que se promulga el Código de Procedimientos Mercantiles"⁽¹⁴⁾

(14).- De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. Decimosexta edición, Pág. 12.

Ya para concluir este primer inciso de nuestro tema, debemos razonar ¿Por qué la existencia de lagunas legales en nuestra legislación Mercantil? y para darle contestación a ésto es importante considerar que nuestra legislación mercantil, que actualmente rige, ha estado vigente desde el año de 1980, fecha en que se le dió vigencia, sin interrupción hasta la fecha. También debemos considerar que por tal causa es una de las legislaciones más antiguas en nuestro derecho, añadiendo a todo ésto que dicha legislación hasta la fecha no ha sido reformada en su procedimiento y como consecuencia, en la actualidad no cuenta con las normas necesarias y adecuadas a nuestra realidad social de hoy en día, por tal causa es de considerar que la legislación mercantil, en la actualidad requiere de reformas que cumplan con el objetivo de condicionarla a la realidad social, que hoy en día se requiere.

2. Concepto

Con la firme intención de lograr un mejor entendimiento de nuestro tema, hemos tenido a bien, incluir dentro del temario un punto en especial donde podamos realizar una serie de razonamientos y exposiciones que nos den como resultado, una firme idea de lo que significa la figura jurídica Supletoriedad de la Ley. Para tal efecto, a continuación daremos el significado etimológico, así como una definición, que nos ayudará a cumplir con nuestro objetivo.

"La palabra Supletoriedad deriva del vocablo latino Suppletorium y significa lo que suple una falta, a su vez suplir tiene su

origen en la palabra latina *Supplere* y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".⁽¹⁵⁾ El maestro Eduardo Pallares, por otra parte, nos señala que "Por tal debe entenderse integrar las lagunas que existen en la Ley o lo que es lo mismo aplicar una norma jurídica que rija el caso que el legislador no previó"⁽¹⁶⁾ Como podemos observar, la palabra *Supletoriedad* e *Integración* son dos términos que podríamos llamar congruentes, ya que coinciden en parte con sus definiciones.

3. Su ámbito de validez.

En este punto trataremos de delimitar el ámbito de validez del Código de Procedimientos Civiles y el ámbito de validez del Código de Comercio, en su parte relativa al procedimiento Mercantil.

Para lo cual a continuación exponemos los siguientes razonamientos.- En el estado se dan tres clases de relaciones a saber.

- 1.- Relaciones de supra -ordinación.
- 2.- Relaciones de supra - subordinación.
- 3.- Relaciones de Coordinación.

Ahora bién, las relaciones de supra-ordinación, son aquellas que se dan entre los órganos del estado (actuando como autoridades), por lo cual dichas autoridades tendrán la misma jerarquía.

Las relaciones de supra-subordinación, son las que se dan entre autoridades del Estado y los particulares, y en las cuales el

(15).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Pág. 774.

(16).- Pallares Eduardo, ob. cit., Pág. 425.

Estado impone su voluntad a los particulares.

Y las relaciones de coordinación, que el estado regula y que pueden ser de dos clases:

- a) Las relaciones que se refieren al estado civil de las personas y;
- b) Las que se refieren a los derechos y obligaciones de carácter económico y patrimonial.

Los primeros están regulados por el Código Civil y los segundos por el Código Civil y el Mercantil, constituyendo así el Derecho Substantivo. Ahora, el procedimiento entendido como un conjunto de normas de carácter objetivo, tiende a hacer efectivo el derecho substantivo, del cual depende su existencia. Así por ejemplo, el procedimiento mercantil, al Código de Comercio.

De lo expuesto deducimos, que todas las controversias que nazcan con motivo de la aplicación del Código Civil, se resolverán conforme al procedimiento civil.

Y las que nazcan con motivo de la aplicación del Art. 4, - 75 y 76 del Código de Comercio, se resolverán conforme a los procedimientos mercantiles. Al respecto el maestro Téllez Ulloa considera que "En el Derecho Vigente mexicano, es importante delimitar cuándo se está en presencia de juicios mercantiles, pues las reglas procesa-

les que los conducen, son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Además tales disposiciones objetivas están consignadas en la legislación Mercantil y no en la Civil".⁽¹⁷⁾

Expuesto el precepto anterior, cabe añadir que en el Derecho Mexicano "El Art. 75 del Código de Comercio se considera la piedra angular de todo el edificio. Puesto que todo el sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él, una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a darnos a conocer esa materia y a servir de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras materias similares".⁽¹⁸⁾

Hemos incluido, doctrina sobre el acto de comercio, dado que la delimitación entre los juicios civiles y los juicios mercantiles gira alrededor de los actos de comercio. En efecto, Joaquín Garrigues, considera los actos de comercio como delimitadores de la materia mercantil.

"El Derecho Mercantil, como derecho especial, exige una demarcación frente al Derecho Civil, para ello debe tomarse como base, "actos de comercio" los cuales atraen hacia sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho Civil"⁽¹⁹⁾

(17).- Téllez Ulloa M. Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A. 1973, Pág. 7.

(18).- De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1964, p. 49.

(19).- Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Méx., 7a. Ed. pp. 137 y 138.

En consecuencia nosotros también consideramos que el ámbito de validez y la delimitación de los dos ordenamientos, civil y mercantil queda supeditado a lo que dispone el Código de Comercio, en relación a los actos de comercio.

3.1. Artículos 1050 y 1051 del Código de Comercio.

Para precisar si la tramitación de una controversia y su correspondiente decisión ha de ser mercantil, ha de estarse a los márgenes legales previstos en el vigente Código de Comercio, cuyos dispositivos básicos mencionamos:

Debemos tomar en cuenta que en el Código de Comercio, el acto de comercio, es la base fundamental que delimita la materia mercantil. Según se desprende del Art. 1º: [las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales]

Con mayor detalle, el Art. 1050 del Código de Comercio esclarece el alcance de los juicios mercantiles, cuando hay de por medio actos mixtos. [Cuando conforme a los expresados Art. 4, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y este contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuese la demandada. En caso contrario, ésto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho Común].

El Art. 1051 del Código de Comercio, como ya lo hemos visto, nos dice que: El procedimiento preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

A lo que dispone el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho algunas consideraciones de gran interés, por lo que exponemos la siguiente ejecutoria:

"La Supletoriedad a la que se refiere el Art. 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley mercantil, no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la Ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deberá aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la Supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la ley directa y principal"⁽²⁰⁾

(20).- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prontuario de Ejecutorias Tomo CXXIII. Pág. 678.

CAPITULO SEGUNDO

ETAPA DEL CONOCIMIENTO

1. Fijación de la litis.

El concepto de la palabra litis, desde sus antecedentes más remotos de que se tiene conocimiento, supone la idea de un acuerdo de Voluntades, así entonces, en el Derecho Romano, el proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate, ya que las partes exponían su derecho ante el Pretor.

El maestro Eduardo Couture, expone que "En el Derecho Francés, durante los siglos XVIII y XIX, continuó considerándose que el juicio suponía la existencia de una convención entre las partes, en la cual ambas partes estaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez"⁽²¹⁾ Como se puede ver ni aún históricamente las cosas han sucedido bajo el aspecto de un contrato; por otra parte, el citado autor nos expone la teoría dominante, que concibe el proceso como una relación jurídica. "El Proceso es una relación jurídica, en el cual se presentan varios sujetos investidos de poderes delimitados por la Ley, que actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son: Actor, demandado y juez"⁽²²⁾

(21).- Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, 3a. Edición, Méx., 1981. Pág. 128.

(22).- IBIDEM, Pág. 132

Digamos pues que la relación jurídica procesal, liga a las partes entre sí y con los órganos de la jurisdicción, en lo que estamos completamente de acuerdo, ya que en el procedimiento ordinario mercantil la litis se fija mediante los escritos de demanda y contestación de la demanda, presentados respectivamente por el actor y el demandado. Con ésto nos damos cuenta, que al realizar esos actos, queda fijada la litis y al mismo tiempo se ha realizado la relación jurídica procesal. El maestro Rafael de Pina y José Castillo, nos exponen lo siguiente: "En materia civil, por reformas del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 21 de enero de 1967, se han suprimido los escritos de réplica y dúplica, ésto tiene consecuencias en relación con la fijación de la litis, ya que dicha reforma suprimió dichas figuras, que establecían la litis en consecuencia en la actualidad, la figura procesal "litis", se fija con el escrito de demanda y contestación".⁽²³⁾

Por lo tanto en el Procedimiento Mercantil, la litis se fija de igual forma que en el civil, ya que dicho procedimiento es supletoriedad del mercantil.

2. Demanda

Concepto.- Caravantes, considera que por demanda se entiende "la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a --

(23).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga J., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 14ª Edición, Méx., 1981 Pág. 402.

la Ley, sobre sus derechos, o para obtener lo que es suyo o se le debe, se llama demanda porque contiene una petición, libelo, porque las fórmulas que la expresan se exponen por un previo escrito".⁽²⁴⁾ Por lo que podemos observar cabe decir que el citado autor considera como demanda, la petición, o sea el hecho de pedir algo, por medio de un escrito; para aclarar más eficientemente este concepto, a continuación apuntamos lo que al respecto nos aporta el jurista Krissh, que considera que la demanda "Es el acto básico del litigio, es además el acto más importante de las partes, como la sentencia es fundamental del tribunal, la demanda es la petición de sentencia, la mayor parte de los restantes actos subsiguientes a la demanda sólo sirven para provocar la sentencia".⁽²⁵⁾ Para nosotros, la demanda es el escrito inicial por medio del cual ponemos en movimiento el órgano jurisdiccional y por medio de la cual reclamamos algo.

Por otra parte, el Código de Comercio, presenta lagunas en relación a los requisitos que debe llenar la demanda, y es aquí donde tiene aplicación Supletoria, la legislación procesal local que en el D.F. tendrá aplicación supletoria el Art. 255.

El Código de Comercio tampoco señala los efectos de la presentación de la demanda, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el Art. 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

(24).- Bañuelos Sánchez F., Práctica Civil Forence, Tomo I, Editorial Cárdenas 7a. edición, Méx., 1984 Págs. 570 y 571.

(25).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, Ob. Cit. pp. 395 a 397.

En caso de que la demanda sea obscura o irregular, puede suscitarse la prevención prevista por el Art. 257 del C.P.C.D.F., lo que acabamos de señalar, nos da una idea de las omisiones que presenta el Código de Comercio en lo relativo a los requisitos y todo lo relacionado con la demanda.

3. Contestación de la demanda.

Una vez admitida la demanda, se turnan los autos al actuario adscrito al juzgado, con el fin de realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado. Al hacer el emplazamiento se le corre traslado, de las copias simples, a que se refiere el Art. 1061 y 1378 del Código de Comercio, estas copias deben ir debidamente confrontadas, tal y como lo exige el Art. 1378 del mismo ordenamiento.

Es muy importante considerar el término para contestar la demanda en juicio mercantil, ya que se cuenta con cinco días, como lo dispone el Art. 1378 del Código de Comercio, el maestro Arellano García, realiza algunos razonamientos al respecto, diciendo: "Es importante tener en cuenta que al término de cinco días para contestar la demanda es improrrogable, lo que significa que cuenta el día de la notificación o emplazamiento, como un día completo"⁽²⁶⁾ Por lo que respecta a los términos improrrogables el Art. 1077 del Código de Comercio nos señala lo relacionado a:

"Los términos improrrogables que consten de varios días,

(26).- Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1984, Pág. 694.

comenzarán a correr desde el día de la notificación.

El citado autor nos expone que "la contestación de la demanda debe hacerse tomando en cuenta los requisitos para la demanda"⁽²⁷⁾, pues deberá formularse en los mismos términos prevenidos para la demanda. Contestada la misma, pueden suscitarse dos casos:

- 1.- Que el demandado conteste la demanda en todas sus partes, y que el actor quede conforme con la contestación, en tal caso es presumible que el juez citará para sentencia. Por lo consiguiente, si la demanda no es contestada en término, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba.

4. Excepciones

El maestro Eduardo Couture considera que en su más amplio significado "la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"⁽²⁸⁾

Cabe hacer mención, que mientras la acción está definida como el medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe. La excepción también se manifiesta como el medio legal de destruir o aplazar la acción intentada.

(27).- Bañuelos Sánchez F., ob.cit. Págs. 572 y 573.

(28).- Couture J. Eduardo, ob. cit. Págs. 89 a 119.

4.1. Clasificación de las excepciones.

La clasificación más común de las excepciones en el Derecho Moderno es la que distingue entre, Perentorias, Dilatorias y Mixtas. Las perentorias.- No son procesales, ya que versan sobre el derecho y no sobre el proceso; constituyen la defensa de fondo sobre el Derecho Cuestionado.

Las dilatorias.- Son excepciones procesales, existentes en el derecho común, versan sobre el proceso y no sobre el derecho.

Las mixtas.- Son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acojidas, los efectos de las perentorias.

Entrando en materia del juicio ordinario, es importante señalar que aunque el demandado dispone de un término de 5 días para contestar la demanda, sólo dispone de un término de tres para oponer excepciones dilatorias, así lo dispone el Art. 1379 del Código de Comercio. Cabe aclarar que ese término de tres días es improrrogable.

Arellano García, comenta al respecto lo siguiente: "En el caso que se estudia, lo ideal sería que se diera un plazo de 5 días para oponer excepciones dilatorias, así no sería necesario, oponer excepciones primero y luego contestar la demanda, ya que daría tiempo de hacer las dos cosas a la vez en el mismo escrito de contestación"⁽²⁹⁾

(29).- Arellano García. Op.cit. Pág. 694.

En el caso de las excepciones dilatorias, el Código de Comercio no las señala, por lo que hay que aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Art. 35 señala cuáles son esas excepciones dilatorias:

La incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de capacidad y personalidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición, la división, la excusión y las demás a que dieran ese carácter las partes.

5. Reconvención.

La reconvención es la contrademanda formulada en el mismo escrito de contestación, pero que realiza u opone el demandado.

La legislación mercantil omite todo lo relacionado con la reconvención, ya que sólo se ocupa de la contestación, por tal motivo, esta figura debe estudiarse en el procedimiento civil local supletoria en este caso.

El maestro Rafael Pérez Palma, expone al respecto las siguientes ideas "los redactores del código dejaron sin reglamentar la figura jurídica procesal, como es la reconvención, y ésto da lugar a múltiples cuestiones, ya que doctrinariamente, la misma puede referirse a cuestiones conexas con la demanda principal o totalmente ajenas --- a ella"(30)

(30).- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, 6a. edición, Méx., 1981, Págs. 329 a 331.

La reconvención procede en toda clase de negocios, ya sea ordinarios, sumarios, ejecutivos o hipotecarios, a condición de que la acción en reconvención, deba tramitarse en la misma vía, en que se tramita la acción principal.

CAPITULO TERCERO

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

1. Concepto

"Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición"⁽³¹⁾

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar, para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.

Rafael de Pina nos dice "La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".⁽³²⁾

Para nosotros, tomando en cuenta las anteriores definiciones podemos concluir que la prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

A la vez afirmar encima la obligación de probar los hechos o actos que se afirman.

(31).- Pallares Eduardo, Ob.cit. Págs. 657 a 660.

(32).- De Pina Vara Rafael, Ob.cit. Pág. 68.

2. Ofrecimiento de las pruebas.

La apertura a prueba es una fase del procedimiento ordinario mercantil, en lo que el juez formalmente dicta el auto que abre el juicio a prueba.

Art. 1382 del Código de Comercio "Contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba, si lo exigiere".

No es automática la apertura a prueba, requiere una manifestación del juez, a través de la cual ordena recibir el negocio a prueba; ahora, el momento procesal oportuno para la etapa de apertura a prueba es después de la contestación de la demanda, en el caso que la demanda haya sido contestada, ya que si no fue contestada la demanda se requerirá la instancia de la parte actora, en la que acuse rebeldía al demandado por no contestar la demanda, para que pierda el derecho a hacerlo conforme al Art. 1073 del Código de Comercio.

Al respecto el maestro Arellano García expone "El Juez podrá recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario"⁽³³⁾

Art. 1383 "Según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que crea suficiente, para el ofrecimiento de pruebas, no pudiendo exceder de 40 días".

(33).- Arellano García C. ob.cit. p. 697.

Como vemos, el término está destinado a la rendición de las pruebas, es decir, a su desahogo. Pero el Código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas.

"Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el Código es apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas"⁽³⁴⁾, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente a la rendición de las mismas.

Ahora bien, las pruebas ofrecidas en los últimos días del término no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo, con lo cual se obligan a elegir entre dos opciones: rechazar la prueba a pesar de que fue ofrecida dentro del término, o bien, admitirla y desahogarla fuera del término probatorio. Ahora ésto último bajo los riesgos del Art. 1201 que dice: "Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez."

Zamora Pierce considera que, "esta problemática sólo podrá resolverse mediante la creación, por vía legislativa, de un término de ofrecimiento de prueba"⁽³⁵⁾

Por otra parte, el término para la recepción de las pruebas, es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para ---

(34).- Pallares Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970 Pág.40.

(35).- Zamora Pierce Jesus, Derecho Procesal Mercantil, 3a. edición, Editorial Cárdenas, México, 1983, Págs. 120-121.

producir probanzas dentro del estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que se liga. Podemos además, clasificar el término en legal o judicial, según sea concedido por la ley o fijado por el Juez.

Ahora bien, en el juicio ordinario mercantil, el término legal para desahogar pruebas es de 40 días y el término judicial es el que en cada caso fije el juez, y podrá ser menor e igual, pero nunca mayor que el máximo legal de cuarenta días, luego, si el juez fija inicialmente un término ordinario de cuarenta días, no podrá ya solicitarse ni otorgarse prórroga alguna.

3. Admisión de las pruebas.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan por cada hecho.

4. Desahogo de las pruebas.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, el cual no podrá exceder de cuarenta días como hemos visto, bajo pena y responsabilidad del Juez. En los negocios mercantiles es improcedente el Término Supletorio de prueba, excepto en los siguientes casos:

- a) Una vez concluido el término probatorio y haberse llevado a cabo la publicación de probanzas. Si faltaran algunas pruebas por desahogar, el Juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las; dando en tal caso, conocimiento de ellas a las partes y;
- b) Las pruebas documentales que se presenten fuera del término probatorio, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta antes de sentencia, poniendo en conocimiento de ello a la parte contraria para que alegue lo que a su derecho convenga.

Como hemos podido observar en este capítulo, el Código de Comercio si regula la institución de la prueba, aunque de una manera incompleta, pues no señala términos bien definidos para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

Es por ello, que nos damos cuenta que el juzgador tiene la necesidad de ajustarse a los lineamientos que se le marcan para desarrollar esta etapa del procedimiento, ya que el Código sólo hace mención de el término de cuarenta días improrrogables para concluir la etapa probatoria. En la actualidad ésto da lugar a que se presenten consecuentemente omisiones legales que representan serios problemas, tanto para el Juez como para las partes, ya que ese término no está bien dividido para poder realizar los tres momentos de que se requiera en la etapa probatoria.

A tal problema, es lógico que el Juez se apoye en el Código de Procedimientos Civiles local, pero sólo cuando sea necesario, como sería en el caso del término extraordinario de prueba, que nuestro Código señala, pero que no regula.

CAPITULO CUARTO

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1.- Prueba confesional.

El maestro Rafael de Pina, nos dice que "la prueba confesional es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria" (36)

"Por otra parte procesalmente, la confesión se produce cuando se ha deshogado la prueba confesional a cargo de una de las partes, así lo considera el maestro Arellano García" (37)

En relación a las tesis expuestas podemos deducir que la prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por alguna de las partes, ya que la parte esencial de toda confesión estriba en el hecho de que se trata de un medio probatorio. A través de esta prueba, se trata de obtener por quien ofrece la prueba, un reconocimiento expreso total y claro, de parte de quien tiene a su cargo la prueba confesional; pero los resultados no siempre son favorables para quien ha ofrecido la prueba, pues el reconocimiento puede ser nulo, puede ser parcial o puede ser total. La prueba confesional exige que los hechos manifestados sean propios, porque si son ajenos, sería testimonial y no confesional.

(36).- De Pina Vara Rafael, ob. cit. Pág. 120.

(37).- Arellano García, ob. cit. Págs. 401-402

- 1.1. El Código de Comercio clasifica la prueba confesional, judicial y extra judicial.

Art. 1211.- "La confesión puede ser judicial o extrajudicial".

Art. 1212 "Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente ya al contestar la demanda, ya al absolver posiciones".

Art. 1213.- "Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente".

Al mencionar el legislador, sólo dos clases de confesión, incurrió en varias omisiones pues existen varios tipos y algunos de ellos se dan dentro de la materia mercantil. Como la confesión en sentido estricto espontánea y provocada, expresa y tacita, simple y calificada, preparatoria y definitiva, válida y nula, verbal y escrita, divisible e indivisible, personal y por representante.

- 1.2. Ofrecimiento de la confesional.

Del ofrecimiento en juicio mercantil, apenas debe indicarse que puede ser presentada en cualquier momento del juicio desde -- que se ha contestado la demanda, hasta que se haya citado para dictar sentencia: cualquiera de las partes puede hacer el ofrecimiento de la confesional de su contraria y ésta a la vez está obligada a declarar bajo protesta.

1.3. Desahogo de la prueba confesional.

Una vez admitida la prueba se procederá a citar al absolvente a más tardar el día anterior a aquel en que deba recibirse la misma, en caso de no comparecer el absolvente se le tendrá por confeso, salvo que haya mediado justa causa.

Cuando el absolvente comparece al juzgado, el juez en su presencia abrirá el pliego de posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas con base en el Art. 1222 del Código de Comercio, después previa la protesta de ley se desahogará la prueba.

Todo el desenvolvimiento de esta prueba se encuentra regulado en el Código de Comercio, por lo que aquí no cabe la supletoriedad -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Prueba Documental: Pública y Privada.

En relación a dicha prueba, Eduardo Pallares la define como: "el documento que tiene algo escrito de manera inteligible"⁽³⁸⁾

Por otra parte, el maestro Rafael de Pina considera que "El documento, es la representación mercantil idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio"⁽³⁹⁾

En cuanto a la clasificación de los documentos, podemos decir que es: Documentos públicos y Documentos privados.

(38).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Pág. 284.

(39).- De Pina Vara R. ob. cit. Pág. 116.

El documento público es el expedido por un Organo del Estado o por un fedatario público, y el privado es aquel que no reuna los requisitos de un público.

Ahora, para nuestro Código de Comercio, los documentos han sido denominados "Instrumento Público y Privado", así el Art. 1237 nos dice: "Son instrumentos públicos los que están repotados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por ésta".

Tal parece que la intención del legislador, es la de llamar instrumentos a los documentos públicos y denominar documentos a los documentos privados.

El Art. 1237 del Código de Comercio "Son instrumentos públicos los que están representados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor, y autorizados por ésta, conforme a lo dispuesto en el presente código.

Art. 1238. Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el Art. anterior.

Aquí cabe la aplicación supletoria del C.P.C.D.F. por la omisión que posee el Código de Comercio al no señalar cuáles son esos instrumentos. El Art. 327 del citado Código nos da la solución a tal omisión del de Comercio.

2.1. En cuando al Ofrecimiento, Admisión y Desahogo, señalaremos lo siguiente:

La prueba documental en términos generales, se puede ofrecer desde el inicio del juicio y hasta antes de sentencia; al respecto Obregón Heredia, nos señala que "En cuanto se admita la prueba, en el curso de que se haya ofrecido dentro del período probatorio o después de él, pero antes de la citación para sentencia, ésta se desahogará por su propio derecho"⁽⁴⁰⁾

En el caso de que los documentos se hayan presentado acompañados a la demanda o a cualquier otro escrito de este tipo, (contestación a la demanda, incidentes, reconvencción, etc.) éstos harán prueba plena en contra del oferente, y se desahogarán también por su propia naturaleza (c.p.c. Art. 2117).

Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan. (Art. 296 C.P.C.)

Otros artículos del Código de Procedimientos Civiles que suplen al Código de Comercio son: 343, 344, 330.

Esto es en cuanto a la prueba documental. Sólo haremos la indicación respectiva, ya que de estudiarlos uno por uno, nuestro estudio tendría que ser muy amplio y particular, es por ello que sólo haremos mención para no particularizar un sólo punto.

(40).- Obregón Heredia J. Enjuiciamiento Mercantil, Ed. Obregón y Heredia. 1a. Edición, Méx. 1981, Págs. 108 a 113.

Jurisprudencia.

Documentos privados en juicios mercantiles, reconocimiento de Ley aplicable "en el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio -- por vía de prueba y no objetados por la contraria, por lo que no tiene aplicación supletoria la Ley local respectiva en cuanto al reconocimiento tácito equivalente al expreso"⁽⁴¹⁾

3.- Prueba Pericial

En la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han aclarado los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

Chiovenda, considera que, los peritos "son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las indicaciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den exentos"^(41 Bis)

De lo anterior deducimos que el perito es un especialista en una rama del saber humano, sus conocimientos son amplios y profun-

(41).- Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 34.

(41 Bis).- Bañuelos Sánchez, Obra citada, Págs. 781 y 782.

dos sobre algo especializado. Su misión procesalmente, es aportar sus conocimientos, su ilustración, su auxilio cognositivo al juzgador, es un auxiliar necesario de la administración de justicia.

"El perito es una persona que no se identifica personalmente con las partes, una de las partes puede tener conocimientos periciales o ambas, así como también el juez, pero el perito es una persona - que no se identifica con ninguna de las partes ni con el juez".⁽⁴²⁾

En la materia mercantil, el artículo 1252 del Código de Comercio señala los supuestos en los que se requiere la intervención de peritos:

Art. 1252. "El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna Ciencia o Arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes". En los casos de avalúo de bienes embarcados la ley previene el juicio de peritos y más especialmente en el -

Nombramiento de peritos.- Está regulado por el artículo -- 1235 del Código de Comercio.

Artículo 1253 "Si los que deben nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia"

En cuanto a nombramiento de peritos, en todo lo - que resulta omiso, el Código de Comercio, tendrá aplicación

(42).- Arellano García C. ob. cit. Págs. 458 a 460.

supletoria el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Así se llegará a destacar que cada parte puede designar perito y que en caso de discrepancia entre los peritos de las partes, el juzgador designará - peritos en rebeldía.

Ap. sup. C.P.C.- Arts. 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353.

Art. 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, o no ser que se pusiere de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.

Art. 348.- El juez nombrará los peritos que correspondan en cada caso, sólo en los casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejara de hacerlo en el -- término señalado en el artículo anterior.
- II.- Cuando el señalado por las partes no acepte dentro de las 48 horas siguientes a su nombramiento.
- III.- Cuando no rinda su dictámen dentro del término señalado;
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo los enuncie después;
- V.- Si el designado por los litigantes no se encuentra en el lugar del juicio.

El perito designado por el juez, conforme a lo dispuesto por

los artículos 348 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si ha de reunir la imparcialidad necesaria pues, de no -- ser así puede ser recusado.

Los artículos 1251 y 1255 del Código de Comercio señalan los requisitos que deben cubrir las personas para ser peritos.

Art. 1254.- "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la -- profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados".

Art. 1255.- Si la profesión o el arte no estuvieran legal-- mente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

El dictámen rendido por un perito no titulado, cuando se tra-- te de una profesión que requiera título para su ejercicio, será nulo, -- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del C.P.C. para el --- D.F. aplicable supletoriamente al de Comercio.

Rafael de Pina Vara nos dice: "Consideramos que el Requisito esencial de cualquier perito es la posesión de conocimientos especializa-- dos en alguna rama del saber humano, respecto de la cual puede aportar - datos frustrativos que le permitan captar al juzgador la realidad de --- aquella controversia que le ha sido planteada"(43)

(43).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, ob. cit. págs. 322-323

3.1. Desahogo de la prueba pericial.

El desahogo de la prueba pericial está regulado por los artículos del 1256 al 1258 del Código de Comercio.

Art. 1256.- "El Juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho, -- quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos"⁽²⁸⁾

Artículo 1257.- Cuando la Ley fije las bases a los peritos para normar su juicio, se sujetarán a ellas, pudiendo sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo - en el caso de que se trate.

Art. 1258.- Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna - de ellas.

El Art. 1256 nos lleva a la conclusión de que el desahogo de la pericial requiere de una o de varias diligencias, una en el desahogo normal, varias cuando el juez exige la práctica de nuevas diligencias.

El juez puede asistir a la diligencia de peritaje; además - esta facultado para pedir aclaraciones que estima conducentes.

En la práctica, con base en la ap. sup. del Código de Procedimientos Civiles local, los peritos suelen rendir su dictamen por escrito o lo ratifican sin asistir en especial a una diligencia de desahogo de la prueba pericial.

Al respecto se señala día y hora para que pueda llevarse a cabo el desahogo de lo acaecido en la diligencia de desahogo, se dejará constancia del acta que se levante.

En nuestro punto de vista, será conveniente que la legislación mercantil que se comenta, sea reformada para aclarar debidamente el desahogo de la prueba pericial, permitiendo que los peritos comparecieran con su dictamen por escrito, que en la diligencia se diera a conocer a las partes, que estas pudieran pedir aclaraciones por conducto del juez y que se estableciese la designación de un perito tercero en discordia cuando fueran contrarias total o parcialmente los dictámenes.

En cuanto al Art. 1258.- Fuera deseable que la asistencia de las partes a la diligencia no se limitara a los casos de avalúo, sino a toda diligencia de desahogo de prueba pericial.

"La prueba pericial es colegiada, por lo que no es suficiente el dictamen de un sólo perito. En material mercantil, la pericial requiere para su validez desahogarse durante el procedimiento y en forma colegiada"⁽⁴⁴⁾

(44).- Arellano García C. ob. cit. págs. 465 y 466.

4.- Inspección Judicial

Eduardo Pallares nos dice al respecto, "la inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio, en sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. También nos menciona que la Inspección Judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas porque pone al juez en contacto directo con la cosa que constituye la prueba"⁽⁴⁵⁾ También el maestro Arellano García, dice: "la inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos en su caso".⁽⁴⁶⁾

Por lo que podemos ver, el sujeto que actúa básicamente en el desahogo de la prueba de Inspección Judicial es el propio órgano Jurisdiccional, pues es elemento de esencia en la prueba de inspección judicial que el propio Juzgador observe a través de sus sentidos, aquello que constituye el objeto de esta probanza. Por otra parte consideramos imprescindible que la Prueba de Inspección Judicial se verifique, directamente, sin delegar tal atribución, por el órgano Jurisdiccional, por ello se dice, que el Juzgador no debe encomendar al secretario ni al actuario la realización de la prueba de Inspección Judicial, pero en la práctica, el Juzgador forma una convicción propia, producto de sus facultades sensoriales directas y no de la perspectiva ajena.

El objeto de la Inspección Judicial, es dejar constancia de las características del objeto o persona examinados, mismas que ha advertido directamente el Juzgador o con auxilio de testigos o peritos.

(45).- Pallares E. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Págs. 419-422.

(46).- Arellano García C., Ob. Cit. Págs. 475 a 477.

El artículo 1259 del Código de Comercio, establece "El reconocimiento o Inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el Juez lo cree necesario".

Respecto de la procedencia de la prueba de Inspección judicial, dado que el Código de Comercio sólo dedica dos preceptos a tal prueba, cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local. De esa manera, si la parte se opone a la inspección de cosa o documento en su poder se tendrán por ciertas las afirmaciones de la Contraparte.

Art. 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Cuando una de las partes se oponga a la Inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus facultades físicas o mentales, o no consteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, lo mismo se hará si una de las partes no exhibe la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder".

Consideramos igualmente, que cabe la aplicación supletoria del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en cuanto a la exhibición de documentos y cosas en poder de terceros: "Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben

sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando - para ello fueren requeridos"(47)

4.1. Desahogo de la Inspección judicial.

El Código de Comercio está muy limitado e incompleto al referirse a la regulación, para el desahogo de la prueba de la Inspección judicial.

Art. 1260.- "Del reconocimiento se levantará un acta que -- firmarán todos los que a él concurren y en la que se acentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo -- que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad".

No se previene qué sucede si alguno de los concurrentes a - la diligencia no quiere firmar, en este caso, el citado artículo exige ese requisito que es innecesario, bastaría la firma del juez y del Secretario, que daría fe.

Es muy importante que la parte que ofrezca la prueba, debe señalar los puntos sobre los que debe versar. Este es un elemento esencial que está previsto en el Artículo 297. C.P.C.D.F. Ap Sup. "Al solicitarse la Inspección judicial se determinarán los puntos sobre que debe versar".

Estimamos que la prueba de Inspección judicial, para su de-

(47).- Ibidem. pp. 478 y 479.

sahogo, requiere de una preparación y como ésta no está regulada, debe caber la Ap. Sup. del C.P.C. para el D.F.

Art. 354 C.P.C. "El Reconocimiento se practicará siempre, - previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la Inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

"También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios".

5.- Prueba Testimonial.

Testimonio.- "Es un término que significa tanto el documento en el que se da fe un hecho, como la declaración rendida por un testigo. La prueba testimonial alude a aquel medio acrediticio por el que se pretenden acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos".
(48)

Testigo, del latin testiguar, es la persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua. Es la persona que presencia o adquiera directo y verdadero conocimiento de una cosa, o sea que en otras palabras, se puede decir que testigo es la persona física que ha presenciado algún acontecimiento y que por ello, está en condiciones de declarar sobre ello.

(48).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Esparza-Calpe 5ª a 19ª edición, Madrid, 1970. p. 1261.

Pallares nos dice que "testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo"⁽⁴⁹⁾

Jeremías Bentham, dice lo siguiente: "la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes: testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido" (50)

En consecuencia para nosotros, la prueba testimonial, es -- aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

La prueba testimonial por lo tanto, es un medio por el cual se pretende llevar convicción al juzgador; lo más esencial en esta prueba son las personas físicas denominadas testigos: en esta prueba se pretende sacar información de los testigos; la declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio; la prueba testimonial se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos debatidos en el juicio.

(49).- Pallares Eduardo, ob. cit. p 761.

(50).- Bañuelos Sánchez Froylan, ob. cit. pp. 665 a 667.

5.1. Desahogo de la prueba testimonial.

Dado que el Código de Comercio no contiene más regla sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial que la que fija la obligación al oferente de presentar interrogatorio y su copia, consideramos que es de Ap. Sup. la legislación procesal civil local.

De esa manera, el oferente de la prueba testimonial deberá señalar el nombre y domicilio de los testigos (Art. 291).

Igualmente el oferente de la prueba testimonial debe relacionar la prueba testimonial con los puntos controvertidos (Art. 291).

La parte oferente tiene la obligación de presentar sus testigos, pero cuando esté imposibilitado para hacerlo, debe manifestarlo así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirá que los cite (Art. 357).

El oferente de la prueba testimonial debe tener cuidado en señalar el domicilio del o de los testigos pues, de no hacerlo así puede hacerse acreedor a una multa hasta de tres mil pesos (Art. 357). Este también es motivo de una denuncia penal o de que se declare desierta la prueba testimonial.

Sobre el desahogo de la prueba testimonial existen reglas particulares en el Código de Comercio, referidas al testimonio de los ancianos, de los enfermos y de las mujeres, así como de los altos funcionarios y de los residentes, fuera del lugar del juicio.

Artículo 1267 "a los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas".

Artículo 1268.- "Al Presidente de la República, a los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernadores de los estados o del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán".

Artículo 1269.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa situación de la parte contraria, se cobrará exhortos, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado".

La fijación de la edad para los ancianos se considera arbitraria pues hay personas de más de 60 años que todavía están en perfectas condiciones.

Las mujeres han adquirido derechos y obligaciones iguales a las del hombre.

Por lo que resulta anticuado que se decrete la declaración en el domicilio.

En cuanto a los enfermos, sólo se les podrá tomar declaración en el domicilio a aquellos que se encuentren imposibilitados para asistir al Juzgado.

Si se trata de un funcionario importante, pero no lo menciona el Código de Comercio en el Art. 1208, no es procedente que se le tome declaración por oficio.

En cuanto a los testigos residentes fuera del lugar del juicio es forzoso el exhorto.

La secuela de los actos propios del desahogo de la testimonial, está prevista en los Artículos 1269, 1261, 1262 del Código de Comercio.

Art. 1270 "Las partes pueden asistir al interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en centralización, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas".

Art. 1271 "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, a este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio o designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Salvo lo dispuesto en los Art. 1267 a 1269. Cuando no fuere posible --terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente".

Art. 1272 "El juez, al examinar a los testigos, puede hacer las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios".

Son aplicables supletoriamente a estos preceptos, es cuanto a las omisiones los Artículos 363, 367 y 369 del C.P.C. para el D.F.

6.- Fotografías, Copias Fotostáticas y demás adelantos en la Ciencia.

En relación a esta clase de pruebas, el Código de Comercio es omiso debido, seguramente, a la antigüedad del ordenamiento. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del Artículo 289 del C.P.C. y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, son admisibles, como medio de prueba, fotografías y demás adelantos de la Ciencia que puedan crear convicción en el Juzgador.

"Para acreditar hechos y circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas"⁽⁵¹⁾

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Como medios de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

(51).- Bañuelos Sánchez F. ob. cit. pp. 683-684.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del Sistema Taquigráfico empleado.

"Son aplicables a estas pruebas, en lo relativo al ofrecimiento y admisión de las mismas, lo expuesto respecto a las demás probanzas.

En cuanto a su desahogo, éste varía según la naturaleza del medio probatorio de que se trate.

Por cuanto a las copias fotostáticas, sólo harán fé cuando estén debida y legalmente certificadas.

Ejecutoria de la Suprema Corte.

"Copias fotostáticas, fuerza probatoria de las (legislación del Estado de Veracruz) es inexacto que la copia fotostática del contrato de arrendamiento con certificación notarial, acompañada a la demanda como documento fundatorio sea nula, porque de acuerdo por lo prevenido por el Artículo 54 de la Ley del Notariado, los Notarios Públicos sólo pueden certificar actos o hechos que consten en el protocolo, pues aunque así lo establece dicho ordenamiento expedido el 24 de enero de 1930, el artículo 293 del Código de Proce-

dimientos Civiles previene que "para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se falla, pueden las partes presentar fotografías y copias fotostáticas" y el artículo 333 señala que "las fotografías o copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fé cuando estén certificadas por notario", habiendo sido expedido dicho código el 20 de septiembre de 1932".⁽⁵²⁾

7. Fama Pública.

La fama requiere de una difusión de la personalidad que corresponde a un sujeto, para que llegue a extenderse al conocimiento de considerable número de personas dentro de una sociedad determinada: Entre mayor es la fama, cuantitativamente es más grande el conocimiento que se tiene de algunos aspectos característicos de la personalidad de un sujeto.

Rafael de Pina, le otorga a la fama pública el carácter de medio de prueba y la define como "un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para esos efectos"⁽⁵³⁾

Compartimos el criterio de que la fama pública es un medio de prueba en aquellas legislaciones en las que se admite como tal.

(52).- Apéndice de Jurisprudencia, Cuarta parte. Vol. IV, Pág. 24.

(53).- De Pina Vara R. ob.cit. Pág. 210.

El hecho pretende demostrarse a través de la fama pública, pero no siempre se demuestra en el concepto del citado autor, se considera que el hecho se demuestra pero, la prueba puede ofrecerse, admitirse y desahogarse sin que llegue al objetivo final de acreditar, de probar pues, que haya probado o no dependerá de la apreciación que de esa prueba haga el juzgador.

Cipriano Gómez Lara, considera "en rigor de la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos"^(53 Bis)

Arellano García, menciona que "es un medio probatorio consistente en la rendición de testimonios con características específicas para acreditar la difusión de un hecho dentro del seno de una comunidad humana determinada, en relación con los hechos controvertidos en un proceso"⁽⁵⁴⁾

En la materia procesal mercantil, la fama pública está condicionada a los requisitos que se derivan del Artículo 1274 del Código de Comercio; y que se complementan con los previstos en el artículo 1275 del mismo ordenamiento:

(53 Bis).-Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, 1974. P. 278.

(54).- Arellano García, Ob.Cit. Pág. 680.

"Art. 1275.- La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos".

7.1. Desahogo de la fama pública.

Los tres testigos que integran la fama pública, o mayor número de testigos, han de declarar sobre los hechos constitutivos de la fama pública y tales hechos deben estar dentro del debate o controversia relativos.

El único artículo que se refiere al desahogo de la prueba de fama pública es el Art. 1276 del Código de Comercio.

"Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeran referir el suceso, sino también las causas probables en -- que descansa la creencia de la sociedad".

Consideramos alrededor del desahogo de la prueba de la fama pública que, dado que se trata de una especie de prueba testimonial, cualquier detalle no previsto por el Código de Comercio, debe estimarse encuadrado dentro de los requisitos de desahogo de la prueba testimonial, es decir:

- a) La parte que ofrece la prueba puede solicitar que -- se presenten a los testigos por medio del juzgado ante su imposibilidad de presentarlos;

- b) Quien ofrece la prueba debe formular interrogatorio de preguntas y la contraria ha de formular de re-preguntas;
- c) Se aplicará a la fama pública todo lo relativo a la tacha de los testigos;
- d) La prueba de fama pública ha de desahogarse dentro del término de prueba so pena de nulidad.
- e) Sería positivo que la fama pública estuviera regida expresamente por un precepto que remitiera en lo previsto a lo que rige la prueba testimonial.

8. Prueba Presuncional.

"La presunción es la cosa que por ministerio de la ley se tiene como verdad y contra lo cual puede o no admitirse prueba en contrario"(54 Bis)

Rafael Pérez Palma considera que "la presunción es el resultado de la operación de la mente que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar"(55)

La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino sólo cierto grado de certeza, o de verdad, en otras palabras, es una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa.

(54 Bis).-Diccionario de la Lengua Española, ob.cit. pág. 1063.

(55). - Pérez Palma Rafael, ob.cit. pág. 440.

Las presunciones pueden ser legales o humanas.

Sen legales.- Aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia l3gica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

En las presunciones legales la vinculaci3n de un hecho conocido con uno desconocido deriva de una disposici3n legal que obliga a esa deducci3n. En las presunciones humanas, la vinculaci3n entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, - se obtiene con base en los razonamientos l3gicos que el juez debe expresar.

La procedencia legal de la prueba presuncional en materia mercantil se deriva del Art. 1205 que incluye la prueba presuncional - entre los medios de prueba que reconoce la Ley, y la desprendemos del Art. 1277 y 1286 que regulan la prueba presuncional. Ej: las presunciones humanas no sirven para probar la existencia de t3tulos de cr3dito.

La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse, pero no de desahogarse particularmente, pues su desahogo ya - se llev3 a cabo al admitirse las otras probanzas que sirvieron para de mostrar el dato conocido.

El enlace l3gico o legal de ese dato conocido, con el dato

desconocido al que se llega, no requiere desahogo de la prueba pues, - el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presun- ciones legales a la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

En relación a lo que hemos observado en el desarrollo de - este punto, nos damos cuenta que no cabe aquí la AP. Sup. del Código de Procedimientos, pues el Código de Comercio regula esta prueba apro- piadamente.

9. Valor de las pruebas.

Para determinar la conducta del juez en el acto de apre- ciar los medios de prueba, puede acoger uno de los sistemas siguien- tes.

El sistema de la libre valoración de las pruebas, que, co mo su nombre lo indica, otorga al juez facultades para que haga una - valoración personal del material probatorio presentado en el caso con creto; o el sistema de la prueba tasada, también llamado de la tarifa legal, que sujeta al juez a reglas abstractas de valoración preesta- blecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

"Si la Ley, en principio, fija el valor que el juez debe aceptar respecto de alguno de los medios de prueba admitidos, pero - le concede cierta libertad de apreciación en cuanto a otros, estare-

mos ante un sistema calificado como mixto"(56)

Dado que el procedimiento mercantil, nació en oposición al procedimiento germánico, es natural que prevaleciera el sistema de la libre valoración de las pruebas, ya que en la antigüedad los cónsules juzgaban "a verdad sabida", es decir, conforme a la convicción que se hubiesen formado de la probanza.

En cuanto a saber cuáles son los medios de prueba admisibles, el juez puede optar por el sistema legal o el libre. Conforme al primero, únicamente son admisibles en juicio los expresados por la Ley, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros; de acuerdo con los segundos, las partes están en libertad absoluta para escoger los medios con que pretendan obtener la convicción del juez, - respecto de los hechos del proceso.

Ahora, en materia mercantil la ley reconoce como medios -- de prueba:

I.- Confesión, ya sea judicial o extrajudicial; II.- Instrumentos públicos y solemnes; III.- Documentos privados; IV.- Testigos; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Juicio de peritos; VII.- Fama pública; VIII. Presunciones.

(56).- Zamora Pierce J. ob.cit. Pág. 141.

"Es pues indudable que el Código adopta el Sistema legal o tasado que atribuye un valor predeterminado a cada uno de los medios de prueba. Este sistema obliga a aceptar como limitada la enumeración de medios de prueba, pues, si el juez aceptase cualquier prueba no mencionada por el Código de Comercio".

Se vería imposibilitado para atribuirle valor probatorio, por carecer de norma jurídica que tasara dicho valor".⁽⁵⁷⁾

Con los anteriores razonamientos nos damos cuenta, de que los ocho medios probatorios enumerados por el Código, comprenden la totalidad de los que son conocidos y accesibles; incluso los elementos probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia, que el C.P.C. admite y que el C. Com. no menciona por simple razón, de que en su mayoría, eran desconocidos en 1889. Todos los medios materiales de representación, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, las grabaciones en cintas magnetofónicas o discos, las radiografías, radioscopias, y demás medios semejantes, pueden quedar incluidos dentro de la noción de documento, para lo cual basta con interpretar dicho concepto en sentido amplio y genérico.

También es muy importante considerar que los libros de contabilidad de los comerciantes, medio probatorio típico del Derecho Mercantil, no aparecen mencionados en la enumeración del Art. 1205 del Código de Comercio, y sólo pueden ser admitidos como prueba por su asimilación al género "Documento".

(57).- Ibidem, Pág. 142.

CAPITULO QUINTO

ALEGATOS Y SENTENCIA

I.- Alegatos.- El alegato es una expresión que alude al escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

Arellano García nos dice: "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria, en lo que hace a hechos y prueba y derecho"⁽⁵⁸⁾

Pallares nos señala al respecto "es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente"⁽⁵⁹⁾

De los anteriores criterios podemos considerar lo siguiente:

1. Los argumentos que forman la parte fundamental de los alegatos, deben utilizar toda la fuerza lógi-

(58).- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Pág. 705.

(59).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 78.

ca necesaria para reforzar la postura de la parte - que pretende hacer valer los alegatos.

- 2.- Además de ser lógicos los argumentos, deben ser jurídicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionan con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia en que se hacen valer.
- 3.- Los alegatos pueden ser verbales o escritos, también cabe la fórmula mixta, en la que la parte formula verbalmente sus alegatos pero, presenta un breve apunte de alegatos que los resume.
- 4.- El abogado que los hace, lo hace en representación de la parte a la que patrocina, es un derecho de la parte.
- 5.- Los alegatos tienen como destinatario al juzgador. - Esas argumentaciones tienden a mover el criterio del juzgador en el sentido favorable a la parte que los ha formulado.
- 6.- Respecto a su contenido, los alegatos aluden a los hechos por las partes, las pruebas aportadas para demostrar esos hechos y al derecho que las partes juzgan aplicable.

- 7.- Los alegatos, también pueden, o más bien dicho contienen una parte en la cual combaten la posición de procedimiento o de fondo de la parte contraria, argumentando que los hechos no fueron acreditados en la forma pretendida por la contraria, que las pruebas no fueron suficientes o idóneas y que el derecho no es aplicable en la forma pretendida por la contraparte.

En el Código de Comercio los alegatos los regula el artículo 1388 que a la letra dice: "Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al demandado, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

Zamora Pierce nos proporciona interesantes comentarios - diciendo que: "En realidad el momento procesal con el que se inician los alegatos no es el mandato de publicación de probanzas, pues como ya lo dejamos indicado, después del mandato de publicación de probanzas se realiza materialmente ésta. Por tanto, el período de alegatos deberá iniciarse después de que haya hecho la Secretaría de publicación de probanzas"⁽⁶⁰⁾ Si hubiere inconformidad de alguna de las partes sobre la publicación de probanzas, podrá interponer el incidente correspondiente y hasta que éste sea resuelto se podrá pasar a alegatos.

(60).- Zamora Pierce J. Derecho Procesal Mercantil), Editorial Cárdenas Tercera Edición, Méx. 1983. pp. 130 y 131.

En lo que hace a la entrega de autos originales a las partes, en la práctica los jueces ponen a disposición de las partes, los autos para que formulen alegatos, pero no se realiza la entrega material de los autos a las partes por señalarlo así los usos del litigio, pero en dado caso, si se podría hacer valer dicho precepto como lo establece el código.

Se requiere, en la práctica, que la parte interesada en el avance del procedimiento haga la petición de que el juez ponga a disposición de las partes los autos para que procedan a la formulación de sus alegatos.

El término para formular alegatos no es común a las partes, primero es el término para el actor y luego para el demandado, la razón de estos dos términos lo derivamos de la circunstancia de que se deban entregar los autos a las partes para formular alegatos y ello no puede hacerse materialmente y simultáneamente a las dos partes.

Cada parte cuenta con diez días para elegir, éste término puede prorrogarse por no estar previsto entre los artículos 1077 del Código de Comercio que señalan los términos en que no procede la prórroga.

El Código de Procedimientos Civiles previene que concluida la recepción de las pruebas, en la forma escrita, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al demandado por diez --

días a cada uno, para que aleguen, pasado que sea ese término serán citadas las partes para sentencia".

En caso de que no se alegue por una parte dentro de su --- respectivo término de diez días que le corresponde, deberá acusársele de rebeldía, conforme al Art. 1078 del Código de Comercio.

Para finalizar con nuestra exposición, es conveniente señalar que el Código de Comercio nos presenta los elementos normativos necesarios para poder llevar a cabo la presentación de los alegatos en materia mercantil y es por ello que nos damos cuenta que la Ap. Sup. - C.P.C. del D.F. No es necesaria por contar con los elementos normativos necesarios el de Comercio.

2. Sentencia.

El maestro Eduardo Pallares considera que la Sentencia, -- "es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las -- cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"⁽⁶¹⁾

Couture, contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento.

"Como hecho jurídico, porque un hecho es todo fenómeno, --

(61).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 720.

resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza;

Como acto jurídico, ya que la sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado. La solución que le parece ajustada al derecho y a la Justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente - y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

Por último la considera un documento porque al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, la sentencia es un documento, elemento material indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico"(62)

La citación para sentencia es un acuerdo del juez, que conoce del juicio ordinario mercantil, en dicho acuerdo, el juzgador -- formalmente toma la decisión de que los autos del expediente que se ha formado al juicio se le turnen o se le pongan a la vista para dictar la sentencia.

Esa decisión o acuerdo, la toma el juzgador a petición de la parte que tiene interés en que el procedimiento avance. En el -- juicio ordinario mercantil rige el principio de instancia de parte, -- por tanto, una vez que ha concluido el término para alegar que se le fijó a la parte demandada, se le debe acusar rebeldía, conforme al -- 1078 del Código de Comercio y se debe pedir al juez que cite a las -- (62).- Couture J. Eduardo, ob.cit. Pág. 290.

partes para sentencia, según lo previsto por el artículo 1389 del Código de Comercio.

Artículo 1389. "pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

Esto último se refiere al término que correspondió para alegar a la parte demandada, ya que así lo indica el artículo 1388 -- del Código de Comercio.

Si las partes no solicitan la citación para sentencia, el Juez no debe hacer de oficio la citación para sentencia pues, conforme al Art. 1078 del Código de Comercio, para que el juicio siga su curso, ha de acusarse rebeldía: Art. 1078 "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

"La citación se realiza formalmente mediante un acuerdo - del Juez, en la que expresa que se cita a las partes para oír sentencia definitiva en el juicio ordinario mercantil instaurado ante él, - en virtud de la citación para sentencia se turnan los autos al Juez - para que haga un estudio minucioso de ellos y pronuncie la sentencia que corresponda, con la que se resolverá la controversia planteada -- en el juicio ordinario mercantil⁽⁶³⁾

(63).- Arellano García Carlos. ob.cit. pp. 706 à 710.

Vemos que la citación para sentencia es muy importante, - pues sin ella el juez no tendrá obligación de dictar sentencia y no - se iniciará el término para dictarla, el Juez está sujeto además a la Ley, por lo que ese término de quince días es obligatorio para él y - debe cumplirlo, ya que es motivo de responsabilidad para el juzgador faltar a su deber de dictar sentencia dentro del término que le ha si do fijado para ello por la Ley. Así lo señalan los artículos 225 del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal en su Art. 208.

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal, o interlocutorias, cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Zamora Pierce, nos señala que la sentencia debe ser con-- gruente, motivada y exhaustiva.

Congruente, porque se encargará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación (Art. 1327).

Motivada, pues por imperativo Constitucional (Art. 14 -- Const.), en los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y, a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho. El Código de Comercio señala ésto diciendo que toda sentencia debe ser - fundada en la Ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de -

ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios - generales del derecho tomando en consideración todas las circunstan-- cias del caso (Artículo 1324).

Por último, la sentencia debe ser exhaustiva en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre -- ellos la debida separación para concluir absolviendo o condenando"^(63 Bis)

Al dictar su sentencia, el Juez deberá tener presente el principal fundamental de que pesa sobre el actor, la carga de la prue ba de su acción. Cuando el acto no pruebe su acción, será absuelto - el demandado (Art. 1326), aún cuando no haya opuesto excepciones.

Por omisión del Código de Comercio, respecto al incidente de Sentencia Ejecutoriada, o la forma que deben revestir las senten-- cias y a la Ejecución de Sentencia, debemos recurrir a la AP Sup. --- C.P.C.D.F. atendiendo a los Artículos 56, 57, 58, 80, 86.

3. Sentencia Ejecutoriada.

En todo lo relativo a este tema, el Código de Comercio es omiso, por lo que se tiene que seguir los lineamientos, supletorios - del Código de Procedimientos Civiles que son los siguientes:

(63 Bis. - Zamora Pierce Jesus, ob.cit. Págs. 130-131.

Art. 426 del C.P.C.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Una sentencia causa ejecutoria por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

a) Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley cuando:

I.- Son pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.

II.- Se trate de sentencias de segunda instancia;

III.- Resuelvan una queja;

IV.- Diriman o resuelvan una competencia, y

V.- Demás resoluciones que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así -- aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

b) Las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial cuando:

I.- Son consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial. El Juez hará esta declaración de oficio;

II.- No se interpone recurso, dentro del término legal, para impugnar la misma. Esta declaración se hará substanciando un artículo con un escrito de cada parte dentro del término de tres días siguientes a la contestación;

III.- En las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

"El auto que declara que de una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad"(64)

Pallares considera, que "la sentencia ejecutoriada es --- aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda nulificarse por algún extraordinario".(64 Bis)

4. Ejecución de la Sentencia.

Ejecución significa "la acción y efecto de ejecutar: a su vez ejecutar es poner por obra una cosa y se considera sinónimo de consumar o cumplir"(65)

"El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da el ---

(64).- Ibidem, Pág. 133.

(64Bis)- Pallares Eduardo, ob.cit. Pág. 725.

(65).- Ibidem, Págs. 309 y 310.

nombre de cumplimiento. Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de ejecución"⁽⁶⁶⁾ la expresión cumplimiento es la acción y efecto de cumplir y en su acepción forense se refiere a "acatar lo ordenado en la resolución jurisdiccional".

En cambio, en la ejecución se presiona al Sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida.

Couture expresa que: "La Ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia"⁽⁶⁷⁾

La ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio, llamado vía de apremio. Los actos que en él se realizan son actos dentro del juicio, no puede ser de otra manera, ya que:

- a) Todavía hay cuestión entre partes, mientras la sentencia no se cumple debidamente, la cuestión es precisamente su cumplimiento.

La vía de apremio no es sino el Corolario del principio establecido en el Art. 17 de la Constitución, según el cual "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", y "los tribunales estarán expeditos para administrarla". La ejecución forzosa es la que se lleva a cabo mediante "medios de coacción" como pueden ser -- multas, arrestos, suspensión de determinados derechos, etc.

(66).- Ibidem p. 311.

(67).- Couture J. Eduardo, ob.cit. p. 440.

El Código de Comercio contiene disposición expresa que de termina la competencia del juez para ejecutar la sentencia.

Art. 1346 del Código de Comercio. Debe ejecutar la sen- tencia el Juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. Al tribunal de al- zada, quien conoce del recurso de apelación contra una sen- tencia definitiva y quien dice la última palabra, no le corresponde dictar las - medidas tendientes a obtener la efectividad de la Sentencia. Ello es competencia del juzgador del primer conocimiento, a quien deben volver los autos para obtener el cumplimiento forzado de lo ordenado en la re- solución final:

El procedimiento convencional puede derivar del Convenio - Judicial entre las partes o derivarse de procedimiento arbitral, tam- - bién producto del consentimiento de las partes.

Por lo tanto, las decisiones relativas a la ejecución le - corresponderán al juez que dictó la sentencia, pero con aplicación su- pletoria de la Ley de Procedimientos Civiles local respectiva, se re- - querirá el auxilio judicial del Organo Jurisdiccional que tenga poder material sobre personas o cosas dentro de la jurisdicción de este últi- mo.

Los artículos aplicables supletoriamente del C.P.C. son:

Art. 428 Fracc. I y II.

Fracción I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, causan ejecutoria por declaración judicial.

Fracción II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Art. 428.- En estos casos, el juez de oficio hará la declaración correspondiente en la fracción II.- la declaración se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte, los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar resolución, si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

En cuanto al término con el que se cuenta para obtener el cumplimiento voluntario de una sentencia condenatoria en materia mercantil, estimamos que debe estarse en lo que previene la fracción VIII del Art. 1079 del Código de Comercio "Cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

VIII.- "Tres días para todos los demás casos".

En consecuencia no se invocará la aplicación supletoria de la Ley Procesal Civil local respectiva, en lo que hace al término que debe concederse para el cumplimiento voluntario de una sentencia, situación anterior a la ejecución forzada de una sentencia de condena.

"En la ejecución de sentencia mercantil no se guarda el sigilo que se guarda en el ejecutivo, ya que antes de procederse a la ejecución de la sentencia, se notifica ésta al condenado para que, -- dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario a la sentenciencia, previa solicitud de ejecución, se procederá al apremio correspondiente". (68)

El Código de Comercio regula el incidente que ha de promoverse para proceder a la liquidación de cantidades, cuando la sentencia es condenatoria, pero la suma que ha de pagarse no ha sido establecida en cantidad líquida:

Art. 1348 del Código de Comercio.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció a promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro -- del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual -- término lo que estime justo, de esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

(68).- Arellano García C. ob.cit. pp. 632-633.

CAPITULO SEXTO

CASO DE TRAMITACION ESPECIAL EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

I. Análisis del Art. 1377 del Código de Comercio.

Para iniciar este último capítulo, transcribimos el Art. 1377 para posteriormente realizar el análisis correspondiente.

"Todas las contiendas entre partes que no tengan señalado en este código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

El citado artículo representa la regla general, en cuanto a juicios mercantiles, así lo deducimos del texto transcrito.

Pero, también es importante en relación a este citado artículo hacer mención de lo que establece el Art. 1055 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Los juicios mercantiles son:

I.- Ordinarios

II.- Ejecutivos

III.- Especiales de quiebras..."

Como podemos observar, el artículo citado es a todas luces incompleto, pues omite entre otros, los juicios arbitrales, los juicios convencionales y los procedimientos mercantiles contenidos en las leyes mercantiles especiales.

A todo esto podemos agregar que el Código de Comercio Vigente le concede relevante importancia a "la autonomía de la voluntad" en el ámbito procesal mercantil, ya que establece que: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional" y que sólo ante la falta de acuerdo entre las partes interesadas rigen las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, referente a los juicios mercantiles.

Ahora bien, en relación a lo expuesto Rafael de Pina y José Castillo L., consideran que "estas disposiciones traducen con toda claridad el pensamiento del legislador en materia procesal, característico de su época, según el cual el proceso es una institución de carácter privado, en la que el poder de disposición de las partes impera de manera rigurosa, criterio hoy superado por la doctrina en forma absoluta, y por la legislación aunque parcialmente, en forma tal, que permite esperar mayores avances en el sentido de considerar el proceso como una institución de carácter público"(69)

También el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, con respecto al procedimiento convencional nos dice: "El legislador lo instauró como preferente a todos, pero por fortuna, en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura entre los funcionarios públicos (jueces), que en vez de atenerse a un sólo código procesal, -

(69).- De Pina Vara Rafael, Castillo Larrañaga J., ob.cit. Págs. 450-451.

(el oficial de la jurisdicción respectiva), habrían tenido que guiarse o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos, ya que en principio los litigantes hubiesen sentido la ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del Art. 1052, por lo tanto si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve, y si ésta es una actividad esencialmente estatal no cabe duda de que el proceso persigue y satisface una finalidad de Derecho Público y la consecuencia no puede ser de que la justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares para que puedan realizar su procedimiento de acuerdo a sus ideas y voluntad. Por tal razón confiamos en que cuanto antes, de no desaparecer por completo el enjuiciamiento mercantil, se anule definitivamente el juicio convencional condenado por la ciencia y fracaso en la práctica"⁽⁷⁰⁾

Por otra parte, Jesus Zamora Pierce considera que: "el procedimiento convencional, como podemos ver, queda sometido a la voluntad de las partes quienes disponen a su arbitrio del mismo. Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para pactar su propio procedimiento y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los juzgados mexicanos. Su aplicación introduciría al caos en un procedimiento ya por sí complicado por la AP. -- SUP. del C.P.C."⁽⁷¹⁾

(70).- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil, artículo en la revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, Julio-Septiembre 1952, número 7, Págs. 19 y siguientes.

(71).- Zamora Pierce J., ob.cit., pág. 31.

Después de haber expuesto diferentes criterios en relación al procedimiento convencional, cabe apuntar, que no obstante la preparación que el Código de Comercio concede a este juicio, sobre todos -- los del orden mercantil, en la realidad es raras veces utilizado, sin duda porque no presenta ventaja alguna para los litigantes; es por tal motivo que consideramos que en su lugar, se había de regular un arbitraje ante jueces e incluso regular un procedimiento sencillo preestablecido y no convencional, producto de una transacción entre las partes.

2. El Procedimiento Arbitral de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el presente punto a tratar, cabe hacer el siguiente comentario: Un ejemplo de trascendente importancia en cuanto a procedimiento arbitral, es el que constituye la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que para el efecto del punto en cuestión es de considerarse, como una alternativa que debe tomarse en cuenta, ya que cuenta con los requisitos que el Código de Comercio nos señala en el Art. 1052. En tal procedimiento, las partes manifiestan -- por acuerdo de voluntades, sujetar la controversia a un procedimiento arbitral que regula la citada Ley y que en último de los casos resulta más factible y conveniente para las partes, que el procedimiento convencional a que hace alusión el Art. 1051 del Código de Comercio.

Para tener una visión más clara y objetiva del Procedimiento Arbitral que regula la LRSBPC, a continuación expondremos dicho procedimiento.

- Los buenos oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dispone en su artículo 95 lo siguiente:

"Los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el Artículo siguiente:

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en el Art. 95 interrumpe la prescripción". El maestro Cervantes Ahumada nos señala que: "El artículo Transcrito nos señala con precisión, que en el caso de reclamación, contra una institución de crédito, el reclaman

te podrá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si ésto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro".⁽⁷²⁾

Por lo que podemos ver, se trata de que la comisión interponga sus buenos oficios, para que las partes lleguen a un arreglo extrajudicial. Si no se logra el arreglo ni se designa árbitro a la Comisión, los reclamantes tendrán expedito el camino para acudir ante los tribunales, en la vía ordinaria mercantil.

2.1. La Fracción Quinta del Artículo 96 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

"En el Juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235, - 1296 y 1338 y, a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el Art. 617.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso

(72).- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., Tercera Edición 1980, p. 595.

el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo".

A continuación mencionamos para la mejor comprensión de esta fracción, los artículos señalados como exceptuados del Código de Comercio.

Art. 1217. "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exigiere el que los articula, o cuando el apoderado ignora los hechos".

Art. 1296. "Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los artículos 1241 y 1245, salvo lo dispuesto en el artículo 534 para las letras del aceptante en las letras de cambio".

Art. 1338. Del Código de Comercio.

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero".

La fracción V del Art. 96 que analizamos, también nos señala lo siguiente:

A falta de disposiciones expresas del Código de Comercio, -aplicables, en lo que se refiere al Procedimiento Arbitral de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se aplicará también supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el Art. 617 de dicho ordenamiento.

Art. 617 del C.P.C.D.F.

"El compromiso será válido aunque no se fije término del - juicio arbitral y, en este caso la comisión de los árbitros durará se enta días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

Debemos tener muy en cuenta, que los artículos transcritos del Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles, son ex-- ceptuados por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y -- Crédito, sólo que para tener una visión más clara de las disposiciones que excluye dicha Ley Reglamentaria las mencionamos.

Ahora bien, si ambas partes designan árbitro a la comisión, el procedimiento arbitral se ajustará, al principio establecido por el Código de Comercio de que el procedimiento mercantil preferente es el convencional.

3. Del Compromiso Arbitral.

El compromiso arbitral deberá constar en acta levantada - ante la comisión.

Para hacer un estudio más completo sobre el compromiso ar - bitral, cabe señalar lo siguiente:

En el C.P.C.D.F. en sus Arts. del 609 al 636, y del análi- sis de los mismos, desprendemos que el Compromiso Arbitral es un con- trato, consensual, formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo.

Por otra parte, el autor Eduardo Pallares, nos señala que "son presupuestos esenciales para la procedencia del arbitraje, y que implica obligación para las partes, la actualización de las siguientes estipulaciones: El no acudir a los tribunales para la solución de un litigio que haya pendiente; someter dicho litigio al conocimiento de uno o varios árbitros, fijar sanciones por incumplimiento de lo convenido, estipular la forma de tramitar el juicio arbitral, nombrar jueces árbitros determinando la manera de designarlos.

Precisar el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración"(73)

En suma se puede decir, que el compromiso arbitral nace del contrato que celebran las partes que tienen un litigio y por el que se obligan a no acudir a los jueces ordinarios para la decisión, sino someterlo al conocimiento y decisión de jueces árbitros, compromisos que pueden celebrarse mediante escritura pública, por escritura privada o en acto directo ante Juez, cualquiera que sea su cuantía.

En el campo meramente procesal, los efectos del compromiso arbitral supone, el cumplimiento de la cláusula compromisoria, sin constituir necesariamente ésta última un antecedente necesario del compromiso, ya que como lo afirma el procesalista Froylán Bañuelos - "el compromiso puede existir sin que la cláusula se establezca previa

(73).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 465.

mente."⁽⁷⁴⁾

Por otra parte, podemos agregar que en el Compromiso Arbitral, debe determinarse con precisión, el litigio del que va a conocer el árbitro, lo que supone que el litigio ya existe. Por otra parte en la cláusula compromisoria, el litigio todavía no existe, por lo que no puede determinarse su naturaleza, cuantía y demás características.

3.1. Reglas de Procedimiento.

Podemos afirmar que las reglas relativas a la tramitación del juicio arbitral son las siguientes:

- I.- En su inicio, la tramitación se lleva a cabo de --- acuerdo con lo estipulado por las partes en el compromiso arbitral, sin poder renunciar a la fuerza -- probatoria, ni de la presentación de alegatos, cuando el juicio gire en torno a cuestiones de derecho.
- II.- La cuestión litigiosa debe formularse por medio de - demanda y contestación.
- III.- Si las partes no estipulan la tramitación del juicio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suple la voluntad de las partes (Art. 619).

(74).- Bañuelos Sánchez F. ob. cit. Pág. 1107.

Ahora, las reglas que maneja la C.N.B.S., en cuanto al Procedimiento Arbitral, son las que a continuación mencionamos:

1.- "La parte actora deberá presentar su demanda en un -- término de cinco días hábiles.

La demandada deberá hacer su contestación en un término de cinco días hábiles que empezarán a contar a partir del hábil siguiente al del emplazamiento;

2.- El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante -- los respectivos escritos de la demanda y contestación, y la litis que así queda constituida deberá concretarse el laudo que se pronuncie;

3.- Las partes deberán acompañar con sus escritos de demanda y contestación las pruebas necesarias para la justificación de su Derecho, debiendo relacionarlas con los puntos del Capítulo de --- hechos de los escritos señalados en el inciso anterior;

4.- El instructor del procedimiento mandará desahogar de inmediato aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas oportunamente por las partes y admitidas por su naturaleza no pueden desahogarse al momento;

5.- Las notificaciones en el juicio arbitral se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Sólo la notificación del laudo tendrá que -- hacerse personalmente o por correo;

6.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se les citará para oír resolución".⁽⁷⁵⁾

3.2. Los laudos y su ejecución.

"Laudo.- Es la resolución dictada en un juicio ante árbitro, tal resolución es equiparable a la sentencia del juez"⁽⁷⁶⁾

El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos, serán castigados con multa administrativa que imponga y haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El laudo que condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de

(75).- C.N.B.S., Manual de Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, Págs. 2-3

(76).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Pág. 527.

lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

Los maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, consideran que en cuanto a la ejecución del laudo arbitral notificado que sea el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración del laudo"⁽⁷⁷⁾

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia, ya que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro.

Con relación a la ejecución del laudo dictado por árbitros, nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha resuelto en ejecutoria lo siguiente:

(77).- Castillo Larrañaga, José y Pina Rafael de, Ob.Cit. Pág. 411.

"Arbitraje.- Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar -- ese elemento lógico sólo cuando haya un juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función de exequatur es completar la sentencia sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga por razón de interés superior a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la causación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento"(78)

Aun cuando el anterior criterio jurisprudencial no tiene el carácter definido ni obligatorio, sí sirve en un momento dado, para constituir un criterio de aplicación.

(78).- Semanario Judicial de la Federación. Suplemento de 1933. Pág. 356.

CONCLUSIONES

Primera.- En relación al primer capítulo, concluimos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en este caso, representa para el Código de Comercio una fuente supletoria, pues como hemos visto, este ordenamiento legal aporta los elementos normativos que requiere el ordenamiento mercantil, dándose de esta forma la integración del Código de Comercio.

Segunda.- El Art. 1051 del ordenamiento mercantil, representa para el mismo una regla de autointegración, ya que cuando el Código de Comercio no contempla una Institución Procesal, o lo contempla deficientemente, se remite a la aplicación de un texto análogo, como es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supliendo de esta manera las omisiones en que ha incurrido.

Tercera.- Como ha quedado demostrado, la litis se fija con el escrito de demanda y el de contestación de la demanda o recombención; pero el auto que dicta el juez, abriendo la etapa probatoria es el que la establece en definitiva.

Cuarta.- El Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de las pruebas, en el procedimiento Ordinario Mercantil, es una etapa en la cual las partes prueban sus acciones y excepciones, y consecuentemente, consideramos esta etapa como medular dentro del procedimiento, pues en base a ella, gira la resolución que el Juez haya de dictar. Por lo que concluimos

que es muy importante que los términos en materia de pruebas, deban señalar con precisión, el término para ofrecimiento y para desahogo de las mismas.

Esto sólo es posible por la vía legislativa, ya que en este caso no cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Quinta.- En relación a las pruebas en particular, el Código de Comercio no contempla lo relacionado a las fotografías, copias fotostáticas y demás adelantos de la ciencia, ésto como hemos visto no quiere decir que no las acepte, pues de acuerdo al artículo 1198 del mismo ordenamiento, sólo excluye las pruebas contra derecho o contra la moral.

Sexta.- Por lo que respecta a la Sentencia y los Alegatos, podemos observar que el Código de Comercio sí los regula adecuadamente. Pero en cuanto a la Sentencia Ejecutoriada, el Código de Comercio es omiso, por lo cual cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Séptima.- En cuanto al Procedimiento Convencional, que establece el Código de Comercio en su artículo 1051, cabe señalar que posiblemente en los orígenes de la creación del Código de Comercio, era funcional; pero en la actualidad resulta ya obsoleto, así pues consideramos que actualmente será más conveniente la regulación de un procedimiento arbitral, sencillo y adecuado a los requerimientos de la materia mercantil.

Octava.- El procedimiento mercantil, desde sus antecedentes más remotos, se ha distinguido por la sencillez de su procedimiento y rapidez en su desenvolvimiento, como lo hemos estudiado en sus antecedentes históricos.

Ahora bién, en la actualidad la materia mercantil desde hace tiempo, ha venido evolucionando, de acuerdo a las necesidades que el momento social requiere. Tal es el caso de la creación de leyes especiales de la materia mercantil, como por ej: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley Sobre el Contrato de Seguros etc., y en fin, una serie de leyes que tienen como antecedente al Código de Comercio de 1854, 1884 y 1889, este último, el actual que a la fecha rige todavía.

Más, a pesar de la constante evolución que se ha dado en materia mercantil, vemos que su procedimiento ordinario no ha sido reformado y es por tal motivo que en la actualidad ya no posee sus características, con las que fue creado, o sea el de ser un procedimiento sencillo, rápido y sin formalismos.

Consideramos que debe tomarse en cuenta que el derecho mercantil es el que rige la materia comercial, y la materia comercial a la vez es fuente de ingresos económicos en un país, por lo cual debe ponerse especial interés en que sus normas estén constantemente evolucionando, ya que sólo de esa forma podrá ser útil a la sociedad y por qué no a la economía.

Para concluir, consideramos que por ser deficiente e ina-

decuado con la realidad social actual, es preciso que el Código de Comercio en la parte correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, sea reformado y puesto al día, pues sólo así podrá ser útil a la materia comercial; facilitando así resolver las controversias que se presentan en esta materia.

A P E N D I C E

1 5 6 6

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios del Código de Comercio, éste no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención de legislar para suprimir reglas de procedimiento o pruebas.

QUINTA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, Actualización IV Civil, 1974-1975, Tercera Sala, Ediciones "Mayo", segunda edición 1984 Tesis 1566, Pág. 817.

2 9 7 5

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL

INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.- Es verdad que el Art. 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todo es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del libro Quinto del mismo ordenamiento y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenado con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamenta la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el Derecho común que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

SEPTIMA EPOCA:

Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la S.C.J., Actualización III Civil, cuarta parte, Volumen 14, 1971-1973, Segunda Edición 1984, Tercera sala, Ediciones "Mayo", Tesis 2975, Pág. 55.

PRUEBAS EN PROCEDIMIENTO MERCANTIL.- DEBEN RECIBIRSE TODAS LAS QUE SE PRESENTEN, CON EXCEPCION DE LAS QUE FUEREN CONTRA DERECHO O CONTRA LA MORAL.- ARTICULO 1198 DEL CODIGO DE COMERCIO.

La demandada ofrece, además de otras pruebas, la confesional a cargo de quien se ostentó como representante de la parte actora, de lo cual, se colige que tal probanza debía haberse admitido, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1198 del Código de Comercio, dicha prueba confesional no es contraria al derecho, ni tampoco a la moral. Por ésto, esta sala considera que al no estar esa prueba comprendida en la excepción a que se refiere el citado artículo, resulta incuestionable que no hay una verdadera razón para que hubiese deseado la citada prueba confesional, pues cobra capital importancia destacar que en el documento base de la acción aparece quien lo endosó al promovente del juicio, en su carácter de Gerente General de la Ejecutante, circunstancia que lo coloca en amplitud jurídica de absolver posiciones.

Anales de Jurisprudencia, Indice General 1980, Derecho Mercantil, Tesis II. Pág. 179.

1 9 6 3

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL DESAHOGO DE La.

Tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término de prueba, se publican las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia, y en este momento cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesional y, si no se hace, no está obligado el Juez oficiosamente a mandar practicarla.

QUINTA EPOCA.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización IV Civil, 1979-1975, Quinta parte.

Tesis 1963, . Pág. 1007.

1110

DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL, RECONOCIMIENTO
TACITO.

En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, por lo que tiene aplicación supletoria la ley local respectiva en cuanto al reconocimiento tácito, equivalente al expreso.

SEXTA EPOCA

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización IV Civil, 1974-1975, Cuarta parte.

3a. Sala, Tesis 1110, Pág. 575.

2 6 2 4

TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES

La calificación de la prueba testimonial en los juicios mercantiles, queda al arbitrio del juez, quien pueda declararla insuficiente, aún cuando cumpla con lo preceptuado por el artículo 1303 del Código de Comercio.

QUINTA EPOCA.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización IV Civil, Quinta Parte, Apéndice 1974-1975.

Segunda Edición, 3ra. Sala. Ediciones "Mayo",

Tesis 2624, Pág. 1336.

1 5 6 7

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS.- El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoria da una sentencia, y como no debe suponerse que dicho Código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 1051 del mismo código.

QUINTA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización IV Civil, Quinta Parte, Apéndice 1974-1975

Segunda Edición, 3ra. Sala, Ediciones "Mayo"

Tesis 1567, Pág. 817.

1 1 4 9

EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL (RECURSOS).- La circunstancia de que de hecho se haya dado intervención para ejecutar la sentencia al juez ejecutor, lo que correspondía al titular, de acuerdo con el Artículo 1346 del Código de Comercio, aún aceptando tal hecho por las partes, no autorizaba para que se aplicaran como supletorias, leyes del orden civil respecto a recursos, ya que el Código de Comercio contiene disposiciones expresas sobre la materia.

QUINTA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización IV Civil, Quinta Parte, Apéndice 1974-1975,

Segunda Edición, 3ra. Sala, Ediciones "Mayo"

Tesis 1149 Pág. 596.

5 5 8

PRUEBA PERICIAL, CONDICIONES PARA SU VALIDEZ EN JUICIOS MERCANTILES.- Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los términos y con las formalidades de la ley de la materia señalada y, sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación e los artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos Art. 1051 del ordenamiento primeramente invocado a menos y las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario, tal probanza carece de validez.

SEPTIMA EPOCA:

Jurisprudencia de la S.C.J., Actualización VII Civil
1980-1981.

3ª Sala, Cuarta parte, Ediciones "Mayo" Tesis 558 Pág.
391.

2 8 5 2

CODIGO DE COMERCIO. CONCURRENCIA FEDERAL Y LOCAL PARA EJERCITAR ACCIONES MERCANTILES.- La materia mercantil, aún cuando está contenida en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares, es concurrente, o sea que se puede convencionalmente en los términos del Art. 1051 del Código de Comercio, seguir el procedimiento indistintamente ante uno u otro fuero, según se haya acordado, entre las partes, o en caso contrario a elección del actor, debiendo acatarse únicamente lo dispuesto en el Capítulo I título primero, del libro quinto de dicho Código. Este mismo sistema de dejar que el actor, en un juicio donde se apliquen leyes federales que sólo afectan a intereses particulares, pueda elegir el fuero, aparece en el Art. 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ratificando lo dispuesto por el Código de Comercio de expedición anterior a la propia constitución.

Informe 1976, primera parte, Actualización V Civil, 1976-1977, Ediciones "Mayo" tesis 2852, Pág. 87-88.

4 7 6

INSPECCION JUDICIAL, ALCANCE DE LA.- La circunstancia de que la inspección judicial hubiese sido ofrecida, sólo por determinado período carece de relevancia jurídica, pues independientemente de que el propio quejoso fue quien solicitó que se agregara a los autos el documento de que se trata, (libro auxiliar de cuentas por cobrar que la tercera perjudicada llevaba a la quejosa), cabe hacer notar que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción primera del Art. 1295 del Código de Comercio, los libros de los comerciantes probarán contra ellos sin admitirles prueba en contrario, pero el adversario, no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo aceptado ese medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

SEPTIMA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización VI Civil 1978-1979,

Septima parte, 3ra. Sala; Ediciones

"Mayo", Tesis 476 Págs. 283 y 284.

1 5 0 4

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1257 y 1301 del Código de Comercio, cuando la Ley fije base a los peritos para normar su juicio, éstos se sujetarán a ellas, pero pueden, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate; y los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, merecerán la Fé, o sea la eficacia o valor, que el juez les asigne, según las circunstancias.

SEXTA EPOCA:

Jurisprudencia de la S.C.J., Actualización II Civil 1966-1970.

Segunda edición, 3ra. Sala, Ediciones "Mayo"

Tesis 1504 Pág. 788.

1 7 6 5

COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (TAMAULIPAS).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no exige que un título de propiedad se exhiba precisamente en su documento original, ni tampoco prohíbe que se otorgue plena eficacia probatoria a las copias fotostáticas certificadas que, en los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, expedida el encargado de dicho requisito; por lo contrario, el Art. 325 Fracción V, de ese Código adjetivo, establece que son documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos hacen prueba plena, de acuerdo con estos preceptos legales, las copias fotostáticas certificadas de escrituras pasadas ante la fé de los notarios, poseen la calidad de documentos públicos, por lo que tienen valor probatorio pleno, quedando a salvo, naturalmente, el derecho de la contraparte para objetar su autenticidad o cualquier otra circunstancia que pudiera desvirtuar su fuerza probatoria.

SEXTA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización II Civil, Apéndice 1966-1970, Segunda

Edición, 3ra. Sala, Ediciones "Mayo".

Tesis 1765, Pág. 757.

1 4 4 6

OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES, VIA PARA EXIGIRLAS CONJUNTAMENTE.- Cuando la mayor parte del adeudo demandado, constituido por obligaciones civiles y mercantiles, es de esta naturaleza, el haberse seguido el juicio en la vía civil, no causa Perjuicio ni indefensión al demandado, porque el procedimiento relativo es más favorable a las partes que el mercantil, por la mayor amplitud de sus términos.

SEXTA EPOCA:

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.

Actualización II Civil, Apéndice 1966-1970.

Segunda Edición, 3ra. Sala, Ediciones "Mayo"

Tesis 1446, Pág. 757.

SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA.- La autoridad judicial, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de Aplicación Supletoria, debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo que debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutivos sean conforme con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además no debe contener consideraciones que se contraitan entre sí o con los puntos resolutivos.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1978, Tomo II, Tercera Sala, p. 87.

ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.-

El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el Art. 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el Art. 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado; de donde se infiera que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho correspondiente al juzgador.

QUINTA EPOCA:

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia, Cuarta parte,
Tercera Sala, Ediciones "Mayo" Tesis 3, Pág. 11

B I B L I O G R A F I A

LIBROS

- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, -- Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, Séptima edición, editorial Cárdenas, México 1984, Tomo I.
- Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1957.
- Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Nacional, México 1981.
- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Tercera Edición, Editorial Herrero, S.A., México, D.F. -- 1980.
- De Pina Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, decimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1983.
- De Pina Rafael; Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Colección textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de -- C.V. 1983.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Vigésimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1957.

Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1981.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM 1974.

Mantilla Molina Eduardo, Derecho Mercantil, Vigésimo-- primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Primera edición, Editorial Obregón Heredia, México, 1981.

Pallares Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Tercera Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México 1970.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Decimocuarta edición, Editorial Porrúa.- S.A., México, 1981.

Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, -- Sexta Edición, Editorial Cárdenas, México 1981

Rodríguez Rodríguez J., Derecho Mercantil, Decimotercera edición, editorial Porrúa, S.A. México 1970
Tomo I.

Téllez Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A. 1973.

Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

Zamora-Pierce Jesus, Derecho Procesal Mercantil, Tercera edición, Editorial Cárdenas, México, 1983.

Zitelmann E. Las Lagunas del Derecho, Anales de Jurisprudencia, Tomo XII.

REVISTAS

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Tomo II, Revista de la Facultad de Derecho de México, Julio-Septiembre, 1952, Número 7.

Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil Tomo II.

Apéndice de Jurisprudencia, Cuarta Parte, Vol. IV.

Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1979, 7a. edición.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Esparsa-Calpe, S.A. decimonovena Edición, Madrid 1970.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Actualización IV Civil.

Manual de Procedimientos de Conciliación y Arbitraje - de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Indoamericana, S.A., 1975.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima -
edición, México 1976.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Co-
mún y para toda la República en Materia Fede-
ral, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., ---
Quinta Edición, México 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-
deral, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Cre-
dito, publicada en el Diario Oficial del 14 -
de enero de 1985.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Edi-
torial Porrúa, S.A. Vigésimo Octava Edición,---
México 1983.